



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00392-00**  
Demandante: **CESAR ALBERTO BERNAL TORRES**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 167**

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Cesar Alberto Bernal Torres, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.345.763, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. PRETENSIONES**

El demandante solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018-028073/ARGEN-GRICO-1.10 del 17 de mayo de 2018 emanado del jefe del Grupo Información y Consulta de la Policía nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento del derecho al demandante.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y adicionar en la hoja de servicios del demandante el tiempo de servicio que le fue suprimido, e igualmente al pago del auxilio de cesantías con el tiempo de servicio que no se le incluyó; ii) condenar a la entidad demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación porcentual de Índice de Precios al Consumidor con fundamento en los Artículos 189 y 192 del CPACA ; iii) ordenar la indemnización por daños morales que le han sido causados al actor por la irregular liquidación equivalente a 100 smlmv; y iv) condenar en costas y agencias en derecho.

#### **2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el demandante ingresó a la Policía Nacional el 20 de febrero de 1989 como odontólogo rural.

Adujo que el demandante fue destinado a prestar su servicio en la Séptima Campaña Antinarcóticos con sede en Puerto Asís (Putumayo), como odontólogo, según oficio No. 0193/CONAN-SEPER/176 del 20 de febrero de 1989, signado por el jefe sección personal ANTIN.

Señaló que el comandante de la Novena Compañía Antinarcóticos, con sede en Puerto Asís (Putumayo), expidió constancia del servicio prestado por el demandante como odontólogo rural en la zona sur occidental de antinarcóticos desde el 21/02/89 al 21/08/89.

Adujo que el comandante de antinarcóticos de la Policía Nacional envió el folio de vida del actor al jefe de sección de personal no uniformado de la Policía Nacional mediante el oficio No. 0875/COSAS de fecha 19 de octubre de 1989 en donde manifiesta que el mismo laboró con nómina a contrato.

Posteriormente, señaló que el demandante siendo oficial de la Policía Nacional en el grado de capitán solicitó a la Dirección de la Policía Nacional se le reconociera el tiempo de servicio

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

prestado como odontólogo rural.

Indicó que la entidad demandada expidió la Orden Administrativa de Personal No. 1-074 del 21 de abril de 2003, que en su artículo ordenó *“reconocimiento tiempo doble (...) efectuar con reconocimiento de tiempos al señor capital BERNAL TRRES CESAR ALBERTO (...) tiempo discontinuo, como otro tiempo a partir de 22-02-1989 hasta el 22-08-1989, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990 artículo 99”*.

Refirió que el demandante en el grado de coronel solicitó al jefe de Grupo Administración Historias Laborales de la Policía Nacional constancia de tiempo de servicios en donde se le consignó un tiempo de servicio de veintitrés (23) años, diez (10) meses y doce (12) días, expedida con fecha 31 de mayo de 2017.

Luego, el actor, en el grado de coronel nuevamente solicitó al jefe del Grupo Administración de Historias Laborales de la Policía Nacional constancia de tiempo de servicios en donde se le consignó un tiempo de servicio de veinticuatro (24) años, un (01) mes y veinticuatro (24) días, expedida con fecha 19 de julio de 2017.

Indicó que el demandante ingresó al portal de servicios interno y se le expidió información personal en donde se le certificó un tiempo de servicios de 24 años, 1 mes y 24 días.

Así las cosas, el actor, en atención a estas certificaciones, solicitó el retiro a solicitud propia para acceder a la asignación mensual de retiro, por lo que fue retirado del servicio mediante Decreto 854 del 23 de mayo de 2017 y del cual fue notificado el 12 de junio de 2017.

A su vez, la entidad demandada laboró la hoja de servicios del demandante con No. 79345763 en el que se indicó que laboró un total de 23 años, 11 meses y 22 días.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Preámbulo y Artículos 1, 2, 22, 25, 334, 366 y 373.
- Artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por la Ley 74 de 1968; el Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos; y el Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada mediante Ley 16 de 1972.
- Decreto 1212 de 1990.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El apoderado de la parte actora consideró que la entidad demandada ha desestimado el valor jurídico de las normas constitucionales invocadas, así como los decretos que regulan el tiempo adicional para civiles escalafonados, ya que era un derecho adquirido del actor y era una obligación implícita para la entidad la liquidación y pago de este tiempo, por lo que debe rectificar y restablecer el derecho arbitrariamente suspendido.

Señaló que el demandante tiene derecho al reconocimiento y adición de la hoja de servicios y al pago del auxilio de cesantías en el grado de coronel con los factores salariales del Decreto 1212 de 1990, conforme al principio de la buena fe y de la confianza legítima.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (archivo 8 del expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 02 de octubre de 2018 (archivo 4 del expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 5 del expediente digital), la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó escrito de contestación en el cual se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentaron la misma y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Precisó que el Parágrafo del Artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, que regula la pensión de jubilación por tiempo continuo, establece que *“para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a 15 días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar”*.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Así las cosas, advirtió que el derecho reclamado por el cual solicita se declare la nulidad del documento mediante el cual la entidad negó la petición, y que ahora pretende se declare responsable a la entidad y se modifique la hoja de servicios respecto a la inclusión del tiempo de servicio doble no es posible desde ningún punto de vista constitucional, legal o jurisprudencial.

Finalmente, relaciona pronunciamientos del Consejo de Estado sobre tiempo de servicio doble.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 13 de marzo de 2019, como consta en el archivo 11 del expediente digital y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas, en la que se decretó las solicitadas por las partes.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 07 de mayo de 2019, se concedió un término de diez (10) días para presentar por escrito alegaciones finales (archivo 15 del expediente digital).

**Alegatos de la parte actora** (archivo 16 del expediente digital): La parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda y agregó que la entidad demandada venía reconociendo desde la Orden Administrativa de personal No. 01-07 del 21 de abril de 2003 expedido por el director de la Policía Nacional el tiempo discontinuo como otro tiempo a partir del 22-02-1989 hasta el 22-08-1989, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99 del Decreto 1214 de 1990.

Agregó que no existe en el plenario acto administrativo expedido por la demandada y debidamente notificado que revoque la Orden Administrativa de Personal No. 1-074 del 21 de abril de 2003.

**2.8.** Por otra parte, el despacho mediante auto del 17 de julio de 2019 requirió a la entidad demandada para que allegara una información con el fin de esclarecer los puntos dudosos frente a la demanda de la referencia, según lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 213 del CPACA (archivo 17 del expediente digital). La anterior documentación fue allegada al expediente y obra en el archivo 21 del expediente digital.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el señor CESAR ALBERTO BERNAL TORRES tiene derecho a que se adicione en su hoja de servicios el tiempo que se desempeñó como odontólogo en la Séptima Compañía Antinarcóticos con sede en Puerto Asís del 22 de febrero al 22 de agosto de 1989 y se compute para efectos de su asignación de retiro y prestaciones sociales y pago de perjuicios morales.

### **3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

#### **Normativa que regula el cómputo de tiempos de servicio y la asignación de retiro de los civiles escalafonados.**

El Artículo 152 del Decreto 1212 de 1990, respecto de la liquidación de tiempo de servicio, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 152. Liquidación de tiempo de servicio.** A partir de la vigencia de este Decreto para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, la Policía Nacional liquidará el tiempo de servicio, así:

- a. Oficiales, el tiempo de permanencia en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, hasta por dos (2) años.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

b. Suboficiales, el tiempo de permanencia como soldado o alumno de la Escuela de Formación de Suboficiales con un máximo de dos (2) años.

c. El tiempo de servicio en las extinguidas policías departamentales y municipales.

d. El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial o Agente.

**PARAGRAFO 10.** Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 2338 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleados civiles.

**PARAGRAFO 20.** Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional a quienes se les reconozca por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional servicios prestados en extinguidas policías departamentales o municipales, quedan con la obligación de pagar a tal entidad los porcentajes correspondientes al tiempo reconocido”.

**PARAGRAFO 30.** Las fracciones mayores de seis (6) meses se consideran como año completo para la liquidación del auxilio de cesantía, pero no para las demás prestaciones sociales.

A su vez, el Artículo 153 del Decreto 1212 de 1990 señala que a los civiles escalafonados o que se escalafonen como oficiales o suboficiales de los servicios de la Policía Nacional se les computará, para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, el lapso que hayan servido como empleados civiles de tiempo completo en el ramo de defensa nacional. El precepto en mención reza:

**“ARTICULO 153. Tiempo adicional para civiles escalafonados. A los civiles escalafonados o que se escalafonen como Oficiales o Suboficiales de los Servicios de la Policía Nacional, se les computará para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, el lapso que hayan servido como empleados civiles de tiempo completo en el Ramo de Defensa Nacional. En este caso, los interesados deberán pagar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional las cuotas correspondientes al tiempo que se les reconozca por servicios anteriores al escalafonamiento, de acuerdo con los sueldos básicos devengados y en la forma que la Dirección General de la Policía Nacional lo determine”.** (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, el Decreto 4433 de 2004, frente al cómputo de tiempos de servicio para efectos prestacionales, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7º. Cómputo de tiempo de servicio.** Para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, liquidarán el tiempo de servicio, así:

7.1 Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación, sin que pueda sobrepasar de dos (2) años.

7.2 Soldados profesionales, el tiempo de permanencia como alumno de la escuela de formación, con un máximo de seis (6) meses.

7.3 El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por ley.

7.4 El tiempo como soldado voluntario.

7.5 Tres meses de alta que se entienden como de servicio activo.

7.6 El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas Policías Departamentales o Municipales, siempre y cuando el uniformado policial realice el aporte correspondiente a dicho período a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7.7 El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente, o Soldado Profesional, computando 365 días por año de servicio.

**PARÁGRAFO.** El tiempo de condena privativa de la libertad personal, decretada por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, o de separación temporal, no se computará como tiempo de servicio.

**ARTÍCULO 8º. *Cómputo de tiempo doble.*** A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes.

**ARTÍCULO 9º. *Cómputo de tiempo adicional para civiles escalafonados.*** A los civiles escalafonados o que se escalafonen como Oficiales o Suboficiales del Cuerpo Administrativo o del Cuerpo de la Justicia Penal Militar de las Fuerzas Militares, o como Oficiales o Suboficiales del Cuerpo Administrativo, de Vigilancia o de la especialidad de Justicia Penal Militar de la Policía, o como miembro del Nivel Ejecutivo del cuerpo profesional o administrativo de la Policía Nacional, **para efectos de la asignación de retiro y la pensión de sobrevivientes, se les computará el lapso durante el cual hayan servido como empleados civiles de tiempo completo en el ramo de la Defensa Nacional, siempre y cuando el miembro de la Fuerza Pública realice el aporte correspondiente a dicho período a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto**". (Resaltado fuera de texto)

En caso de que el miembro de la Fuerza Pública escalafonado hubiere realizado cotizaciones al Sistema General de pensiones, por el tiempo durante el cual laboró en el ramo de la Defensa Nacional como civil, en lugar del aporte procederá el reconocimiento y pago del bono pensional al que hubiere lugar o la transferencia de los recursos de la cuenta individual según el caso, con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional respectivamente, para el reconocimiento de este tiempo.

Así mismo, se tiene que el Decreto 1157 de 2014<sup>1</sup> establece la asignación de retiro para los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004 . Al respecto, establece:

**“Artículo 1º. *Asignación de retiro para el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en actividad.*** Fíjese el régimen de asignación mensual de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad sicofísica, por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, y los que se retiren a solicitud propia, o sean separados en forma absoluta, con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que se terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables de que trata el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por los primeros quince (15) años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de los quince (15), hasta el ochenta y cinco por ciento (85%), incrementado en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

**Parágrafo.** Las condiciones previstas en este artículo para tener derecho a una asignación de retiro son aplicables al uniformado que sea retirado del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por inasistencia al servicio o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado o categoría, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente”.

---

<sup>1</sup> por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza público.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00392-00  
Demandante: CESAR ALBERTO BERNAL TORRES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **Del caso concreto**

Del material probatorio arrimado al plenario se debe destacar:

Obra orden administrativa de personal del 21 de abril de 2013 No. 1-074 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional en el que se desprende lo siguiente (folio 25 del archivo 2 del expediente digital):

“ART. 176 RECONOCIMIENTO A TIEMPO  
PROYECTO B00016  
DISAN

Efectuar con reconocimiento de tiempos al señor (a) Capitán BERNAL TORRES CESAR ALBERTO identificado con C.C. 79345763, Tiempo Discontinuo, como otro tiempo a partir de 22-02-1989 hasta 22-08-1989, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1214, artículo 99”

Obra constancia del 22 de agosto de 1989 emanada de la Novena Compañía de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en la cual hace constar que el demandante laboró para dicha dependencia desde el 21 de febrero de 1989 hasta el 21 de agosto de 1989, en el cargo de odontólogo rural (fl. 57 archivo 2 del expediente digital).

Así mismo, obra certificación del 31 de mayo de 2017 expedida por el jefe de Grupo de Administración de Hojas de Vida de la Dirección de Talento Humano, en la que hace constar que el demandante tiene un tiempo de servicios de 23 años, 10 meses y 12 días (fl. 29 archivo 2 del expediente digital).

A su vez, obra certificación del jefe de Grupo de Administración de Hojas de Vida de la Dirección Talento Humano del 19 de julio de 2017, en el que hace constar que el demandante presta sus servicios en la Policía nacional desde el 17 de enero de 1994 y a la fecha tiene un tiempo de servicio de 24 años, 1 mes y 24 días (fl. 30 del archivo 2 de expediente digital).

Por otro lado, obra copia del pantallazo del Portal de Servicios Interno, en el cual hace constar que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional desde el 17 de enero de 1994 y a la fecha de consulta tiene un tiempo de servicios de 24 años, 1 mes y 24 días (fl. 31 del archivo 2 del expediente digital).

Además, obra el Decreto No. 856 del 23 de mayo de 2017, *“por la cual se retira del servicio activo a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional”*, en el que el Ministerio de Defensa Nacional retiró por solicitud propia al demandante (fl. 33 archivo 2 del expediente digital).

Así mismo, obra Resolución No. 5040 del 04 de septiembre de 2017, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al demandante equivalente al 82%, a partir del 12 de septiembre de 2017; y en la cual se relacionó como tiempo de servicio de 23 años, 11 meses y 23 días (fl. 35 inv-rev archivo 2 del expediente digital).

Por otra parte, obra constancia suscrita por el responsable de historias laborales del Grupo de Reubicación Laboral Retiros Reintegros Ditah, en el que certifica que el demandante laboró como cadete y alférez del 17 de enero de 1994 al 09 de junio de 1994, como oficial del 10 de junio de 1994 al 12 de junio de 2017 y tres meses de alta del 12 de junio de 2017 al 12 de septiembre de 2017, para un total de 23 años, 7 meses y 24 días (fl. 79 archivo 14 y fl. 108 del archivo 21 del expediente digital).

Finalmente, obra el Oficio No. S-2017 037345 SEGEN- ARJUR 15.1 del 09 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría General de la Policía Nacional en la cual se informa lo siguiente (fls. 81-83 archivo 14 y fls. 111-115 del archivo 21 del expediente digital):

“Ahora bien, una vez realizadas las anteriores precisiones y para efectos de resolver de fondo el caso objeto de estudio es oportuno indicar que una vez

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

analizadas las certificaciones aportadas por el Coronel ® Cesar Alberto Torres Bernal, se evidencia que durante el periodo comprendido entre el 22-02-1989 al 22-08-1989, se desempeñó como odontólogo rural en cumplimiento del servicio social obligatorio tal como se aprecia en Resolución 13319 del 21 de septiembre de 1989 expedida por el Ministerio de Salud.

Cabe destacar, que posteriormente el citado ex funcionario fue dado de alta como Teniente de la Policía Nacional a través de la Resolución 5131 del 09 de junio de 1994, de tal suerte que se debe contabilizar como tiempo de servicio para todos los efectos, aquel que va desde su ingreso a la escuela de formación hasta la fecha de retiro de la institución”.

Ahora bien, en primer lugar, se advierte que la Ley 50 de 27 de mayo de 1981, “*por la cual se crearon el servicio Social Obligatorio en el Territorio Nacional*”, establece en el Artículo 1° que las personas con formación Tecnológica o Universitaria deben prestar un Servicio Social Obligatorio, dentro del Territorio Nacional, por un término hasta de un año.

En el Artículo 2° *ibidem* indicó que éste se presta con posterioridad a la obtención del título y es requisito previo para obtener la refrendación del mismo, para vincularse a cualquier organismo del Estado y para ejercer la profesión.

En cuanto al régimen prestacional de las personas que presten el Servicio Social Obligatorio, el Artículo 6 de la Ley 50 de 1981, “*Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio en todo el territorio nacional*”, dispuso: “*Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el Servicio Social Obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.*”

El Decreto 2396 de 1981, “*por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio del área de la Salud*”, dispuso que los profesionales egresados del programa de odontología, entre otros, debían cumplir el servicio social obligatorio. Así mismo, en su Artículo 6 señaló: “*Artículo 6. Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan a las entidades a las cuales se vinculen.*”.

Posteriormente, el Ministerio de Trabajo dispuso en la Resolución No. 795 de 1995, “*por la cual se establecen los criterios técnico administrativos para la prestación del Servicio Social Obligatorio*”, lo siguiente:

“Artículo 1°. Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio. (...)

7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso la remuneración será inferior a los cargos en planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc. (...)

Artículo 10. Las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de la planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones. 11

(...) Artículo 12. Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio.”. (Negrita para resaltar).

Luego, el Artículo 33 de la Ley 1164 de 2007<sup>2</sup> en materia salarial y prestacional estableció que se debería “*garantizar la remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema*

<sup>2</sup> Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*General de Seguridad Social en Salud y Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales”.*

En lo que respecta al servicio social obligatorio en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional, el Artículo 17 la Resolución No. 1058 de 2010<sup>3</sup> consagra que las plazas se gestionarán de acuerdo con lo previsto en las normas que regulan el Sistema Especial de Carrera Administrativa para el personal civil del sector defensa.

Por otro lado, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, respecto del servicio social obligatorio, ha sostenido lo siguiente:

“Del análisis de las anteriores disposiciones, se desprende que la Ley 50 de 1981, adujo en el artículo 8°, que las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los empleados del Servicio Social Obligatorio, serán los propios de la Institución a la que se vinculen; lo mismo hizo el Decreto Reglamentario 2396 de 1981, cuando dijo en el artículo 6°, que estarán sujetos a las disposiciones en materia de personal; así también lo entendió la Resolución 795 de 1995 del Ministerio de Salud, que reafirmó que están sujetos a las disposiciones vigentes en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales de las Entidades donde prestan sus servicios

En cuanto a la vinculación que deben tener con la Administración, está visto que estos cargos se enmarcan dentro de la Estructura del Sector Oficial de Salud Territorial, asignándoseles el Nivel 3220, cuya denominación es Médico de Servicio Social Obligatorio, según el Decreto 1921 de 1994, por lo que en principio se puede afirmar que se trata de una relación laboral por el término de duración del servicio (1 año).

No debe ser otra la orientación dada por el Legislador al momento de crear el Servicio Social Obligatorio, que garantizar la cobertura en salud a todos los habitantes del Territorio Nacional, especialmente para las personas desprotegidas que están vinculadas al régimen subsidiado o que tienen la calidad de vinculados al sistema, es importante destacar que la oferta de profesionales de la salud no alcanza a cubrir a toda la población colombiana según los índices estadísticos del DANE, y mucho menos para el año 1981, cuando fue creada ésta atención social, por lo que las normas regulatorias se encaminan a ofrecer un incentivo económico y laboral para los profesionales que deben cumplir con el requisito para convalidar su título.

(...) No sería justo ni equitativo con la actora, negarle el pago de las prestaciones sociales y demás beneficios que reciben los médicos nombrados en el mismo nivel y grado, pues así lo contempla el ordenamiento (...)

En consecuencia, conforme a lo anterior se vislumbra que quienes presten el servicio social obligatorio gozan de los mismos derechos salariales y prestaciones del personal vinculado a la entidad a la cual presten sus servicios.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el demandante prestó su servicio social obligatorio (rural) a la Policía Nacional desde el 21 de febrero de 1989 hasta el 21 de agosto de 1989, en el cargo de odontólogo rural (fl. 57 archivo 2 del expediente digital), por lo que si bien la normativa del servicio social obligatorio desarrollada por el legislador posteriormente a la vinculación del demandante ha contemplado que tienen los mismos derechos salariales y prestacionales del personal vinculado a la entidad a la que presten sus servicios, no hay que pasar por alto, en primer lugar, que la Ley 1164 de 2007 establece que se debe garantizar la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Riesgos Profesionales, y no contempla dicha exigencia para el Sistema de Seguridad Social Integral en pensión, y en segundo lugar, que para la fecha de prestación del servicio social obligatorio del demandante

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”- consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez De Paez, sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), radicación número: 13001-23-31-000-2001-01766-01(1708-11). [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/101/S2/13001-23-31-000-2001-01766-01\(1708-11\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/101/S2/13001-23-31-000-2001-01766-01(1708-11).pdf)

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

regía la Ley 50 de 1981 y el Decreto 2396 de 1981, los cuales contemplaban únicamente que las personas que cumplieran el servicio social obligatorio quedarían sujetas a las disposiciones que en materia de personal rigiera en las entidades a las cuales se vincularan.

Así las cosas, revisado el Artículo 152 del Decreto 1212 de 1990 y el Artículo 7 del Decreto 4433 de 2004 referidos con anterioridad y que regulan en materia prestacional a los miembros de la Policía Nacional, se encuentra que ninguna de las dos legislaciones contempló como tiempo de servicio para efectos prestacionales, el que se haya prestado en la modalidad de servicio social obligatorio.

Aunado a lo anterior, si bien el Artículo 153 del Decreto 1212 de 1990, y posteriormente el Artículo 9 del Decreto 4433 de 2004, señalaron que para efectos de la asignación de retiro se les computaría el lapso durante el cual hayan servido como empleados civiles de tiempo completo en el ramo de la Defensa Nacional, siempre y cuando el miembro de la Fuerza Pública realice el aporte correspondiente a dicho período a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se advierte que no existe prueba dentro del expediente que permita determinar si el tiempo prestado por el demandante como odontólogo rural fue en calidad de empleado civil de tiempo completo o que en su defecto se haya realizado el aporte a la respectiva caja por ese tiempo.

Por otro lado, respecto a lo alegado por la entidad demandada en el escrito de contestación referido a que el demandante alega la figura de tiempos dobles, es de señalar que ésta implica un derecho previsto por el legislador de manera especialísima para determinados funcionarios y actividades cuando se hubiera declarado bajo la Constitución de 1886 el estado de guerra exterior o de conmoción interior en todo o parte del territorio nacional; constituye una ficción ya que se tiene como laborado un tiempo que materialmente no lo fue. Este beneficio no se paga en dinero, sino que se reconoce para efectos prestacionales.

Al respecto, la Ley 2ª de 1945<sup>5</sup>, en su Artículo 47, consagró que se reconocería como doble el tiempo de servicio bajo estado de sitio por turbación del orden público<sup>6</sup>. La norma citada expresó:

“El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción de ascensos.

Parágrafo. Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe en la zona afectada.”

Luego, el Artículo 99 del Decreto 2340 de 1971<sup>7</sup> dispuso:

“El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el gobierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por perturbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablece la normalidad se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.

Parágrafo. El reconocimiento del tiempo doble a que se refiere este artículo se hará a partir de la fecha en que se levante el estado de sitio o a la fecha de retiro del Agente en caso de que esta novedad se produzca con anterioridad.”

A su vez, el Decreto 1212 de 1990 señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 8º. Cómputo de tiempo doble.** A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes.

<sup>5</sup> Por la cual se organiza la carrera de Oficiales del Ejército, se señalan prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa.

<sup>6</sup> Dichos tiempos han sido reconocidos desde el 11 de septiembre de 1932 para el personal que se encontraba en las regiones del sur del país durante el conflicto de Colombia con el Perú. Posteriormente se reconocieron otros tiempos dobles mediante los Decretos Nos. 1632 de 1944, 438 de 1945, 4144 de 1948, 1238 de 1955, 3518 de 1955, 0749 de 1955, 0329 de 1958, 001 de 1959, 10 de 1961, 20 de 1961, 1288 de 1965, 3070 de 1968, 0739 de 1970, 1386 de 1974 y 590 de 1979.

<sup>7</sup> Por el cual se reorganiza la carrera de Agentes de la Policía Nacional.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De otra parte, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 8 reglamentó lo relacionado con el reconocimiento de tiempos dobles con el siguiente tenor literal:

**“Cómputo de tiempo doble.** A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes.”

De lo anterior se concluye que se requiere tanto la declaratoria del estado de sitio o conmoción interior como la justificación del Gobierno sobre las zonas del país en las cuales la situación de orden público ameriten tal reconocimiento.

Por otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda el reconocimiento de los períodos solicitados como tiempos dobles es indispensable que en la demanda se señalen los decretos del Gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de las pretensiones pues no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento; se requiere, además, que el Gobierno nacional haya indicado las zonas del país en las cuales los problemas de orden público ameritan ese reconocimiento o señalado expresamente para tales efectos todo el territorio nacional. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido<sup>8</sup>:

“En reiteradas oportunidades se han venido presentando reclamaciones por parte del personal de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, tendientes a obtener la inclusión de tiempos dobles y, por consiguiente, la corrección de la hoja de servicios los cuales inciden en la liquidación de la asignación de retiro.

En varias ocasiones esta Corporación se ha pronunciado sobre casos análogos, aclarando que para el reconocimiento de los tiempos dobles se debe tener en cuenta el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>10</sup>:

1. Declaratoria de Estado de sitio por turbación del orden público, hasta el decreto que levante la medida.
2. Concepto previo del Consejo de Ministros.
3. Decreto del Gobierno reconociendo expresamente a determinados agentes, suboficiales, etc.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no hay lugar al reconocimiento de tiempo doble por servicios prestados por los Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional.

En este orden de ideas, es indispensable que dentro del expediente se acrediten los decretos referidos, (por medio de los cuales se pruebe que el actor permaneció en los lugares donde se haya determinado el Estado de sitio, y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo de Ministros), que son los que constituyen el sustento legal de la petición, pues como se mencionó en la sentencia traída a colación «no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento». Igualmente se deben señalar las zonas en que opera este beneficio o en su defecto que se indique que opera para todo el territorio nacional, y demostrar que el interesado prestó efectivamente los servicios en cada zona durante el lapso alegado”.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el presente proceso no se encuentra probado que se haya dado los requisitos mencionados por la jurisprudencia para considerar que los tiempos relacionados al demandante en la orden administrativa de personal del 21 de abril de 2013 No. 1-074 son tiempos dobles.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A -consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas- sentencia del seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)- radicación número: 25000-23-42-000-2014-04073-01(2322-18). [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=25000-23-42-000-2014-04073-01\(2322-18\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=25000-23-42-000-2014-04073-01(2322-18))

Expediente: 11001-3342-051-2018-00392-00  
Demandante: CESAR ALBERTO BERNAL TORRES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Finalmente, el despacho negará el reconocimiento y pago de daños materiales y morales, pues no fue probado dentro del plenario la presencia de un daño que deban ser indemnizado patrimonialmente. Sobre el particular, debe reiterarse que el daño para que pueda ser indemnizado debe ser antijurídico, cierto y concreto; por ello, es un imperativo que quien alegue sufrirlo debe probarlo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 167 del Código General del proceso: “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, circunstancia que se repite no se observó en el caso concreto.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija al acto acusado, se impone el deber de negar las pretensiones de la demanda.

### **3. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho toda vez que no fueron acreditados en los términos del inciso 2 del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO



[jcabogadosociados@gmail.com](mailto:jcabogadosociados@gmail.com)

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00540-00**  
Demandante: **KELLY KATHERINE GÓMEZ MENESES**  
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No.168**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Kelly Katherine Gómez Meneses, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.602.329, contra el Hospital Militar Central.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (fls. 26 a 48 archivo 2 del expediente digital).

La demandante solicitó la nulidad del oficio E-00003-2018005432 del 19 de junio de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la relación laboral.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia del contrato laboral desde el 01 de octubre de 2013 al 31 de julio de 2014, del 30 de agosto al 30 de noviembre de 2014, del 01 de diciembre de 2014 al 31 de octubre de 2015, del 19 de febrero al 31 de octubre de 2016, del 01 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2017, y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) reconocer el reembolso de todos los dineros que cancelaron para la suscripción de cada uno de los contratos de prestación de servicios como aportes al sistema de seguridad social, pólizas de garantía y/o retenciones en la fuente; ii) reconocimiento y pago todas las prestaciones sociales para los servidores públicos como cesantías, horas extras y trabajo suplementario, prima anual, cesantías e intereses, prima de vacaciones, vacaciones, dotación, prima de navidad, auxilio de alimentación y transporte, seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales; iii) a título de indemnización el reconocimiento y pago de las acreencias labores y prestación a los que tiene derechos la demandante; iv) el pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías; v) condenar al pago de 100 salarios mínimos mensuales vigentes por los daños morales que se le han causado al convocado; vi) pagar los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se causaron hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; vii) pagar las sumas anteriores de conformidad con los Artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011; u viii) pagar costas del proceso.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que la demandante laboró para el Hospital Militar con contratos de prestación de servicios en los extremos laborales así: de 01 de octubre de 2013 al 31 de julio de 2014, del 30 de agosto al 30 de noviembre de 2014, del 01 de diciembre de 2014 al 31 de octubre de 2015, del 19 de febrero al 31 de octubre de 2016, y del 01 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2017, cuyo objeto fue auxiliar de enfermería.

Señaló que las funciones desarrolladas por la demandante en el Hospital Militar eran de carácter permanente y no temporal, así como carecía de autonomía y debía cumplir con las normas institucionales, entregar y recibir turno, proveer el cuidado humanizado directo al paciente y familia, informar de forma permanente los cambios presentados en el usuario a la profesional de enfermería, cumplir con las exigencias legales y éticas para el adecuado manejo de las historias clínicas, diligenciar los registros clínicos, brindar atención y cuidado de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00540-00  
Demandante: KELLY KATHERINE GÓMEZ MENESES  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

enfermería, realizar los procedimientos de atención a los pacientes dando cumplimiento al plan de atención, brindar cuidado integral al paciente, realizar control del riesgo, etc.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 13, 25, 53, 83, 90, 120, 123, 125 y 290.
- Ley 446 de 1998: Artículos 7, 16, 30, 49, 55 y 56.
- C.P.C.: Artículos 4, 20 y 154
- Ley 443 de 1998 Artículo 39
- Ley 52 de 1975
- Ley 79 de 1988
- Ley 50 de 1900
- Ley 80 de 1993
- Ley 454 de 1998
- Decretos 3135 y 3148 de 1968
- Decretos 3135 y 3148 de 1968
- Decreto 1048 de 1969
- Decretos 1045 y 1942 de 1978
- Decreto 174 y 230 de 1975
- Decreto 4588 de 2006
- C.S. del T: Artículos 23 y 65

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que el Hospital Militar Central celebró varios contratos de prestación de servicios con la demandante, mediante la cual ésta prestó sus servicios personales naciendo una relación laboral como empleado público de facto al ser sometida de manera continuada a subordinación y dependencia, utilizando el contrato para ocultar la existencia de una verdadera relación de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de la actora.

Sostuvo que la entidad demandada utilizó una contratación amparada en el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, como es la de los contratos de prestación de servicios personales, que deben ser utilizados solamente para determinados casos específicos, lo cual no se dio en la prestación del servicio de la demandante, ya que los servicios personales prestados por ésta fueron labores propias del objeto o fin esencial que tiene el Hospital Militar Central.

Finalmente, trajo a colación diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 95-106 archivo 9 del expediente digital):**

Admitida la demanda mediante auto del 22 de enero de 2019 (fl. 52 archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 91-93 archivo 8 expediente digital), la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que la relación de la demandante y la entidad demandada se fundamenta en un contrato civil para la prestación de un servicio profesional, vínculo regido por las normas de contratación administrativa, es decir por la Ley 80 de 1993, y en especial por lo consagrado en el Artículo 32 que expresa que “en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales...”.

Manifestó que no existió solución de continuidad entre cada uno de los contratos, en especial entre los contratos del 1 de octubre de 2013 al 31 de julio de 2014 y del 30 de agosto de 2014 al 30 de noviembre de 2014, como quiera que entre el periodo comprendido entre el 01 de agosto y el 29 de agosto no hubo prestación del servicio. Así mismo, refirió que no existió solución de continuidad entre los contratos que se presentaron desde el 1 de diciembre de 2014 al 31 de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00540-00  
Demandante: KELLY KATHERINE GÓMEZ MENESES  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

octubre de 2014 y entre el 19 de febrero de 2016 al 31 de octubre de 2016, ya que en el periodo entre el 1 de noviembre de 2015 al 18 de febrero de 2016 no hubo prestación de servicio alguno.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 17 de julio de 2019, como consta a folios 152 a 154 archivo 13 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 25 de julio de 2019, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fls. 162-163 archivo 15 del expediente digital), en la cual se recepcionó el interrogatorio de parte y los testimonios decretados. Así mismo, como las pruebas pendientes de recaudar eran documentales, se prescindió de la etapa probatoria.

Mediante auto del 27 de agosto de 2020 (archivo 30 del expediente digital), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora** (archivo 32 del expediente digital): hizo referencia a que la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 31 de octubre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2017, y conforme a los testimonios y el interrogatorio de parte de la demandante fueron claros y concordantes en manifestar que ésta debía cumplir un horario de trabajo, que le fue suministrado un carnet para identificarse, un uniforme, un sitio de trabajo donde cumplía unas órdenes de varios jefes enfermeros en su turno a cumplir y recibía una remuneración como contraprestación a su labor, por lo que no queda duda que existió una relación laboral entre la demandante y el Hospital Militar.

**Alegatos de la entidad demandada** (archivo 33 y 34 del expediente digital): sostuvo que no se presenta la existencia de una relación de trabajo entre la demandante y el Hospital Militar Central. El servicio que la actora prestó obedeció al ejercicio de una actividad de tipo profesional, conforme se verifica en cada uno de los contratos, luego fue vinculada a través de una relación civil, cada una independiente y con su propia naturaleza jurídica. Finalmente, señaló que entre los contratos no existe solución de continuidad ya que operó la prescripción.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Kelly Katherine Gómez Meneses y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad desde 01 de octubre de 2013 al 31 de julio de 2014, del 30 de agosto al 30 de noviembre de 2014, del 01 de diciembre de 2014 al 31 de octubre de 2015, del 19 de febrero al 31 de octubre de 2016, del 01 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2017, y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cesantías, intereses de cesantías, cotizaciones correspondientes a salud y pensión, subsidio familiar, riesgos profesionales, dotaciones, sanción moratoria por no pago de cesantías, perjuicios morales en cuantía de 100 salarios mínimos, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

### **3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

### **Acervo probatorio**

Expediente: 11001-3342-051-2018-00540-00  
 Demandante: KELLY KATHERINE GÓMEZ MENESES  
 Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1. Obra copia de los contratos suscritos entre la demandante y la entidad demandada, los cuales se relacionan a continuación (fls. 115-129 archivo 9 y cd fl. 90 archivo 8 del expediente digital):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
CPS No. 885/2013	<b>OBJETO:</b> EL CONTRATISTA de manera independiente, sin subordinación jurídica ni vínculo laboral alguno con el HOSPITAL prestará sus servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA. <b>ACTIVIDADES:</b> 1. Recibir y entregar el turno, de acuerdo con el procedimiento establecido. 2. Mantiene buenas relaciones interpersonales con el equipo de trabajo y muestra una actitud proactiva ante las observaciones. 3. Debe mantener comunicación asertiva con el equipo de trabajo, usuario y familia. Provee cuidado humanizado directo al paciente y familia mediante la aplicación de protocolos y procedimientos (...) 8. La auxiliar de enfermería, debe imprimir los registros de enfermería de la historia clínica electrónica de los pacientes que fallecen sean dados de alta o según necesarios. 9. Diligenciar los registros clínicos correspondientes en forma veraz y secuencial conforme a las normas institucionales. 10. Brindar atención y cuidado de enfermería a los pacientes en los traslados asistenciales básicos medicalizados. 11 Realizar los procedimientos de atención a los pacientes dando cumplimiento al plan de atención mediante la aplicación de protocolos: a) administración y control de líquidos endovenosos. B) control de signos vitales. C) administración y cuidados con oxigenoterapia. D) administración y control de medicamentos. E) administración y control de mezclas especiales f) cuidado de ostomias, sondas, tracción cutánea y sistemas de fijación osteomuscular. I) reanimación RCCP. J) glucometrias, micronebulizaciones. K) monitoreo de transfusiones. L) canalización de accesos venosos periférico y evaluación y demás protocolos y procedimientos (...)	01/10/2013	31/07/2014	Archivo 2 fls. 15-19
CPS No. 1791/2014	“”	01/08/2014	30/11/2014	Archivo 3 fls. 51-55
CPS No. 2595/2014	“”	01/12/2014	31/10/2015	Archivo 4 fls. 47-52  <b>Solicitud de terminación bilateral a partir del 01/03/2015 Archivo 4 fl. 91</b>
CPS No. 4326/2016	“”	19/02/2016	31/10/2016	Archivo 5 fls. 71-76
CPS No. 5209/2016	“”	01/11/2016	31/10/2017	Archivo 6 fls. 37-42  <b>Solicitud de terminación bilateral a partir del 04/10/2017 Archivo 5 fls. 185-187</b>

2. Obra certificación de la entidad demandada en la cual relaciona los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y en el Hospital Militar Central, en la que se encuentran los siguientes (fl. 89 archivo 7 del expediente digital):

No. Contrato	Plazo de ejecución	Honorarios mensuales
885/2013	Del 01 de octubre de 2013 al 31 de julio de 2014	1.123.500
1791/2014	Del 01 de agosto al 30 de noviembre de 2014	1.123.500

Expediente: 11001-3342-051-2018-00540-00  
Demandante: KELLY KATHERINE GÓMEZ MENESES  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2595/2014	Del 01 de diciembre de 2014 al <b>01 de marzo de 2015</b>	1.123.500
4326/2016	Del 19 de febrero al 31 de octubre de 2016	1.157.200
5209/2016	Del 01 de noviembre de 2016 al <b>04 de octubre de 2017</b>	Vigencia 2016: 1.157.200 Vigencia 2017: 1.191.900

**3.** Obra oficio emanado de la jefe de la Unidad de Talento Humano en el cual certifica las funciones desarrolladas por el cargo de auxiliar de servicios código 6-1 grado 33 conforme a las Resoluciones No. 736 del 16 de octubre de 2009, 197 del 16 de octubre de 2009 y Resolución 664 del 12 de agosto de 2015 que adoptaron el manual de funciones de la entidad, para el servicio de enfermería. Así mismo, certifica los sueldos correspondientes al cargo de auxiliar de servicios código 6-1-33, desde el año 2013 a 2017 (fls. 62-63 archivo 7 del expediente digital):

“(…) Resolución No. 736 del 16 de octubre de 2009, “por la cual se adopta el manual específico de funciones y requisitos para los empleados públicos civiles y no uniformados del Hospital Militar Central, las funciones asignadas al empleo de auxiliar de servicios código 6-1 grado 33, para el área de enfermería eran las siguientes:

1. Ejecutar las actividades administrativas, operativas o auxiliares que se requieren para el desarrollo de los procesos a cargo de la dependencia.
  2. Adelantar las actividades que se requieran para mantener actualizada la información a su cargo y guardar la debida reserva.
  3. Apoyar la realización de los registros clínicos o administrativos correspondientes su cargo.
  4. Mantener la debida reserva y seguridad sobre la información y los recursos físicos de acuerdo a instrucciones recibidas a su cargo, según las normas y los procedimientos establecidos.
  5. Orientar y suministrar a los usuarios la información requerida de acuerdo con las instrucciones recibidas.
- (…)

De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 664 del 12 de agosto de 2015, que establece el Manual Específico de funciones y requisitos para los empleados públicos civiles y no uniformados del Hospital Militar Central, y la Resolución No. 483 del 09 de junio de 2016, por la cual se corrige un error formal y se modifica la Resolución 664 del 12 de agosto de 2015, correspondiente al Manual Específico de Funciones y Competencias para el personal civil y no uniformado de la planta de personal del Hospital Militar Central las funciones asignadas al empelo de auxiliar de servicios código 6-1 grado 33, para el servicio de enfermería son las siguientes:

1. Proporcionar cuidados de enfermería basados en conocimientos científicos, técnicos y humanísticos.
2. Realizar actividades administrativas y auxiliares que se requieran para el desarrollo de los procesos a cargo de la dependencia.
3. Realizar registros correspondientes, según los procedimientos establecidos en el Hospital, en especial en lo referente a la historia clínica.
4. Oriebntar y suministrar a los usuarios, la información requerida de acuerdo con las instrucciones recibidas.
5. Asistir a las jornadas de capacitación y/o actualización relacionadas con los temas propios del área, programadas por enfermería.
6. (…)

**4.** Se allegó el cuaderno administrativo de la demandante en el cual se encuentran entre otros documentos las pólizas de seguro de responsabilidad civil profesional (fld. 130-146 archivo 9 y cd fl.90 archivo 8 del expediente digital).

**5.** Obra cuadro de turnos laborados por la demandante desde el año 2013 a 2017 (fls. 65-67 archivo 7 del expediente digital)

Expediente: 11001-3342-051-2018-00540-00  
Demandante: KELLY KATHERINE GÓMEZ MENESES  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

6. Obra copia del Decreto No. 4781 del 19 de diciembre de 2008, “por la cual se aprueba el ajuste y modificación a la planta de personal de empleados públicos del Hospital Militar Central y se dictan otras disposiciones”, en el cual se desprende que existe el cargo de auxiliar de servicios código 6-1 grado 33 (fls. 70-73 archivo 7 del expediente digital).
7. Obra certificación emanada de la EPS Compensar la cual certifica los aportes realizados por la demandante desde el año 2013 a 2017 (fls. 175-177 archivo 20 del expediente digital).
8. Obra certificación emanado de Protección el cual certifica los aportes a pensión de la demandante desde el año 2013 al año 2017 (fls. 192-197 archivo 24 del expediente digital).
9. Certificación obrante a folio 198 del archivo 25 del expediente digital en el cual consta que los turnos del servicio de enfermería en los que fue asignada la contratista fue de lunes a viernes en el turno de la mañana de 7:00 am a 1:30 pm y en el turno de la tarde de 1:00 pm a 7:30 pm, y los fines de semana sábado o domingo en turno de 12 horas.
10. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 25 de julio de 2019 (fls. 162-163 y cd archivo 16 del expediente digital), se practicó el interrogatorio de parte a la demandante:

**-Interrogatorio de parte Kelly Katherine Gómez Meneses:** Señaló que ella conoció y firmó cada una de los contratos que firmó con la entidad. Indicó que en cada uno de los contratos se determinó el objeto y actividades. Afirmó que previó a firmar los respectivos contratos presentó propuesta de servicios. Señaló que entre los periodos el 1 de agosto al 29 de agosto de 2014 y del 1 de noviembre de 2015 al 18 de febrero de 2016 prestó sus servicios en el Hospital Militar. Sostuvo que para el pago de sus servicios presentaba las cuentas de cobro con los requisitos exigidos para ello. Indicó que de manera expresa se señaló que los servicios se debían prestar en las instalaciones del Hospital Militar Central. Señaló que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social como independiente. Afirmó que durante todo el tiempo que prestó sus servicios al Hospital Militar Central fue como auxiliar de enfermería. Indicó que no prestó sus servicios de manera simultánea en otra entidad de salud.

**-Testigo Julián Garzón Herrera:** Señaló que es auxiliar de enfermería y que trabajó en el Hospital Militar Central desde el 1 de octubre de 2013 al 31 de octubre de 2016. Señaló que conoce a la demandante ya que fueron compañeros de trabajo. Adujo que la demandante cumplía el horario de trabajo de 1:00 p.m. a 7:00 p.m., el cual era asignado mensualmente, antes los rotaban mañana tarde, pero luego quedaron fijos en la tarde, y había una planilla que les dejaban en cada servicio que correspondiera, y esa planilla lo dejaba el Departamento de Enfermería firmado por la jefe Martha Rodríguez coordinadora general del departamento. Señaló que se recibía el turno a la 1:00 p.m., se hacía rondas de enfermería, se revisaba venopunciones, se cambiaban pañales, se movían pacientes que por su condición diagnóstica no podían moverse por sí solos, se cambiaba de posición, se habían venopunciones, cambios de pañal, se retiraban líquidos, fluidos corporales, se desocupaban sondas vesicales, drenes, se llevaba un inventario. Adujo que la demandante portaba un carnet que cada vez que le renovaban contrato les tocaba pagar \$5000 pesos para portar dicho carnet para dejarnos ingresar al Hospital, y los uniformes nos tocaba sacarlo de nuestro presupuesto porque no nos daban dotación, siempre teníamos que portar el uniforme blanco y no llevaban ningún distintivo de la entidad. La demandante tenía una jefe que era la coordinadora general que era la señora Martha Rodríguez que era la coordinadora de todo el departamento de enfermería y había otra coordinadora que era la jefe Cristina que revisaba que el personal llegara al turno y si faltaba algo en el servicio, o que estuviera listo lo que necesitara el paciente para algún procedimiento. Sostuvo que mensualmente les entregaban un inventario donde debían verificar que en el servicio que les tocara que estuvieran las bombas de infusión, las camas completas, que los timbres funcionaran, que los patos, riñoneras o picingos se encontraran dentro del servicio, que estuviera el carro de paro completo, los atriles, televisores o controles que tuviera cada habitación. Sostuvo que en el Hospital habían enfermeros de planta que hacían las mismas funciones que ellos, hacían los mismo procedimientos que los de prestación de servicios. Señaló que si se ausentaban o tenían incapacidad en el Hospital siempre les descontaban el turno y les tocaba hacer con la cuenta de cobro una carta manifestando que días habían faltado, les descontaban dicho turno y eso era lo que debían hacer para que les pagaran.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00540-00  
Demandante: KELLY KATHERINE GÓMEZ MENESES  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Adujo que el trabajo se debía realizar en el horario establecido de 1:00 p.m. a 7:00 p.m., no se podía llevar trabajo a la casa. Sostuvo que la demandante recibía el sueldo mensual. Indicó que él conoció el contrato que la demandante tenía que era de prestación de servicios, manejaban las mismas cláusulas y para todos los prestadores de servicio era el mismo contrato, algunos firmaban por más tiempo, pero para todos eran las mismas cláusulas, para todos era lo mismo. Afirmó que si no está mal tuvo conocimiento que a la demandante le hicieron un llamado de atención por un problema que tuvo con un paciente. Adujo que los elementos relacionados en el inventario eran necesarios para prestar el servicio, como las camas para acostar al paciente, las bombas para los pacientes que necesitan los líquidos para el riñón, el picingo para que el paciente que no se pudiera mover hiciera sus necesidades. Sostuvo que a él le consta que la demandante se ausentó por un buen tiempo porque tuvo un embarazo de alto riesgo e incluso cuando estuvo haciendo sus chequeos médicos tuvo que cambiar turnos con los compañeros.

**-Testigo Lady Patricia Jiménez Hernández:** Señaló que es auxiliar de enfermería y trabajo en el Hospital Militar Central desde el 2012 al 2017 o 2018. Adujo que trabajo con la demandante en dicho Hospital desde el 2012 al 2015. Señaló que la demandante cumplió un horario de trabajo de 1:00 p.m. a 7:00 p.m. y salían a las 7:30 u 8:00 de la noche dependiendo de la entrega de turno. Adujo que había la coordinadora del departamento que era la jefe Martha Rodríguez y una jefe de piso que era la jefe Isabel Cristina. Indicó que la demandante portaba un carnet. Señaló que las funciones de la demandante eran toma de signos vitales, cambio de posición, colocar líquidos, lubricar los pacientes, llenaban unos inventarios de ropas, carro de paro, hacían aseo de las bombas, los picingos, los patos, cambio de pañal, asistían a las jefes para los pasos de sonda. Indicó que no le consta que la demandante haya recibido un llamado de atención. Sostuvo que en el Hospital siempre había 2 auxiliares de planta y uno de prestación de servicios, y realizaban las mismas funciones. Indicó que recibían un salario sin nada más adicional. Adujo que pagaban una planilla y llenaban unos papeles, un formato para que les pagaran.

## **Del contrato realidad en el ámbito internacional**

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

*13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

**(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

Expediente: 11001-3342-051-2018-00540-00  
Demandante: KELLY KATHERINE GÓMEZ MENESES  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador**". (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

### **Normativa interna y posición jurisprudencial**

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*"...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la***

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### ***ejecución de la labor contratada.***

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente***. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**<sup>1</sup>; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

*“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en*

<sup>1</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00540-00  
Demandante: KELLY KATHERINE GÓMEZ MENESES  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

### **Del caso concreto**

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00540-00  
Demandante: KELLY KATHERINE GÓMEZ MENESES  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### De la remuneración

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado a la demandante con ocasión de los referidos contratos, también lo es que en dichos contratos de prestación de servicios que fueron aportados al expediente, se estableció que “*FORMA DE PAGO: EL HOSPITAL se obliga a pagar el valor del presente Contrato de Prestación de Servicios a favor de EL CONTRATISTA, así: 5.1. Para los meses de agosto a noviembre de 2014 la suma mensual de UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.123.500) M/CTE previa la radicación completa en el Hospital Militar Central de la siguiente documentación: a) Acta de recibo a satisfacción suscrita por el Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios y EL CONTRATISTA, donde conste el cumplimiento de las actividades propias del contrato durante el mes; requisito sin el cual no se tramitará el pago correspondiente. B) Documento equivalente a factura. C) Certificación de pago de aportes a los sistemas de seguridad social integral (pensión, salud y riesgos laborales)*”. Así mismo, se tiene que la demandante en el interrogatorio de parte y los testigos afirmaron que se debía pasar una cuenta de cobro con los requisitos exigidos para ello para que la entidad realizara el pago, razón por la cual se entiende configurado este elemento.

### De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que desarrollaba en las instalaciones del Hospital, principalmente en la realización de funciones como auxiliar de enfermería, labores que realizaba en el turno de la tarde de 1:00 p.m. a 7:00 p.m., tal como se desprende del interrogatorio de parte y los testimonios rendidos en el presente proceso, es decir, que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas.

### De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto se encuentra que los testigos en su declaración afirmaron que la demandante tenía una jefe que era la coordinadora general del departamento de enfermería, la señora Martha Rodríguez y la jefe de piso, la señora Cristina. Así mismo, de los contratos de prestación de servicio se desprende que “*(...) Sera causal de caducidad del contrato (...) cuando se compruebe que por no cumplimiento de protocolos establecidos en el Hospital se ocasionan adversos graves en los pacientes (...)*”
2. Permanencia en la entidad: Revisado el expediente, se tiene que en los contratos de prestación de servicio de manera expresa se estableció en la cláusula primera que las actividades se desarrollarían en el Hospital Central de la Policía Nacional<sup>2</sup>, por lo que es evidente que la señora Kelly Katherine Gómez Meneses debía permanecer en la entidad por lo menos durante el turno de trabajo asignado.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Al expediente se allegó certificación de la entidad en la que se indicó las funciones asignadas al cargo de auxiliar de servicios código 6-1 grado 33 para el área de enfermería<sup>3</sup>, de igual forma según el objeto contractual, las actividades desarrolladas por la demandante como contratista eran la prestación de servicios como auxiliar de enfermería, por lo que según el manual de funciones de la entidad dicho cargo tiene las funciones entre las que se encuentran, proporcionar cuidados de enfermería, realizar los registros según los procedimientos establecidos en el Hospital en especial la historia clínica, realizar registros clínicos o administrativos correspondientes, usar adecuadamente los recursos físicos a su cargo, ejecutar las actividades administrativas, operativas o auxiliares que se requieran para el desarrollo de los procesos a cargo de la dependencia, las cuales son similares a las manifestadas por los testigos en la audiencia

<sup>2</sup> Ver folios 115-129.

<sup>3</sup>Ver folio 62-63.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00540-00  
Demandante: KELLY KATHERINE GÓMEZ MENESES  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

de pruebas. Frente a estas funciones, los testigos afirmaron que no había diferencias respecto las funciones desempeñadas por la demandante con la del personal de planta, es decir que desarrollaban las mismas funciones.

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que las funciones desarrolladas por la demandante como auxiliar de enfermería hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, y además que son propias de la naturaleza y el objeto principal de la entidad demandada, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 4 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad (salvo una interrupción de 10 meses y unos días entre el tercer y cuarto contrato), elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

### **De la prescripción en el contrato realidad**

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del proceso No. 230012333000201300260011, unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, ya que conforme a la certificación allegada por la entidad demanda y el cuaderno administrativo de la demandante en la cual se desprende que hubo solicitud de terminación bilateral del contrato en los CPS 2595/2014 a partir del 01 de marzo de 2015 y del contrato CPS 5209/2016 al 04 de octubre de 2017, por lo que se observa que se presentó una interrupción considerable por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

<b>PERIODOS LABORADOS</b>	<b>TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN</b>
Del 01 de octubre de 2013 al 01 de marzo de 2015	Desde marzo de 2015 a marzo de 2018
Del 19 de febrero de 2016 al 04 de octubre de 2017	Desde febrero de 2016 a febrero de 2019

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 07 de junio de 2018 (fls. 2-5 archivo 2 del expediente digital), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual se encuentran prescritos con excepción de los celebrados del 19 de febrero de 2016 al 04 de octubre de 2017 (Contratos Nos. 4326-/2016 y 5209/2016), pues la reclamación se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación. Para los contratos restantes, el término de prescripción se encuentra ampliamente vencido.

### **De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho**

Expediente: 11001-3342-051-2018-00540-00  
Demandante: KELLY KATHERINE GÓMEZ MENESES  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado el Oficio E-00003-2018005432 de fecha 19 de junio de 2018 y, a título de restablecimiento del derecho<sup>4</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un auxiliar de servicios código 6-1 grado 33 para el área de enfermería de planta de la entidad demandada desde el 19 de febrero de 2016 al 04 de octubre de 2017 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos –si lo hubo-); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 19 de febrero de 2016 al 04 de octubre de 2017 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos –si lo hubo-), tomando como base lo realmente devengado por auxiliar de servicios código 6-1 grado 33 para el área de enfermería de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud<sup>5</sup> y pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar de servicios código 6-1 grado 33 para el área de enfermería de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>6</sup>, por el periodo trabajado entre el 19 de febrero de 2016 al 04 de octubre de 2017 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos –si lo hubo-).

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago retroactivo de las cotizaciones que la entidad debió efectuar a la Caja de Compensación Familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 73001233100020000344901, analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

### ***“De las Cajas de Compensación***

*La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.*

*De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.*

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho<sup>7</sup>, pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 19 de febrero de 2016 al 04 de octubre de 2017 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos –si lo hubo-).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas y la indemnización

<sup>4</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

<sup>6</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>7</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00540-00  
Demandante: KELLY KATHERINE GÓMEZ MENESES  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

moratoria a la fecha de terminación laboral, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortega Ortega, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por pólizas de cumplimiento contractual y retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a las entidades correspondientes; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato<sup>8</sup>.

Acerca de la “*dotación de calzado y vestido de labor*” pretendida no es procedente en la medida en que el Artículo 1º de la Ley 70 de 1988 reguló el derecho que le asiste a “*los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente (...) resaltado fuera del texto*”, supuestos que no concurren en el caso concreto<sup>9</sup>.

Por último, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de 100 salarios mínimos por daños morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada del 01 de octubre de 2013 al 01 de marzo de 2015, conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio E-00003-2018005432 del 19 de junio de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

<sup>9</sup> De acuerdo con lo consignado en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes se tiene que a manera de ejemplo el contrato No. 2086 de 2013 la demandante percibió mensualmente la suma de \$6.314.880 y para el 2013 el salario mínimo fue de \$660.000.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00540-00  
Demandante: KELLY KATHERINE GÓMEZ MENESES  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** a reconocer y pagar en favor de la señora **KELLY KATHERINE GOMEZ MENESES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.602.329, i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que un auxiliar de servicios código 6-1 grado 33 para el área de enfermería de planta de la entidad demandada desde el 19 de febrero de 2016 al 04 de octubre de 2017 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos –si lo hubo-); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 19 de febrero de 2016 al 04 de octubre de 2017 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por auxiliar de servicios código 6-1 grado 33 para el área de enfermería de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud<sup>10</sup> y pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar de servicios código 6-1 grado 33 para el área de enfermería de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>11</sup>, por el periodo trabajado entre el 19 de febrero de 2016 al 04 de octubre de 2017 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos –si lo hubo-); y iv) pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 19 de febrero de 2016 al 04 de octubre de 2017 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos –si lo hubo-).

**CUARTO.-** **CONDENAR** al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**QUINTO.-** **DECLARAR** que el tiempo laborado por la señora **KELLY KATHERINE GOMEZ MENESES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.602.329, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 01 de octubre de 2013 al 04 de octubre de 2017 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

**SEXTO.-** El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

<sup>11</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00540-00  
Demandante: KELLY KATHERINE GÓMEZ MENESES  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO



[nesc19@hotmail.com](mailto:nesc19@hotmail.com)

[judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co](mailto:judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co)

[ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00542-00**  
Demandante: **MARIA ANGELICA MOLANO HERNÁNDEZ**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 169**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María Angélica Molano Hernández, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.363.116, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES**

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 404-2018-038337 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales del demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral desde el año 2012 hasta el año 2016, y que se condene a la entidad a reconocer y pagar: i) todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como cesantías e intereses, primas de navidad, primas de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales, caja de compensación familiar, los valores dejados de percibir por dotación y demás prestaciones; ii) devolver las sumas de dinero que por retención en la fuente la demandada descontó a la demandante; iii) reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; iv) pago de los respectivos aportes a seguridad social; v) pago de indemnizaciones; vi) devolución del pago de la retención en la fuente; vii) pago de la sanción consagrada en la Ley 244 de 1995; viii) sobre las diferencias adeudadas realizar el ajuste de valor conforme al IPC; ix) dar cumplimiento al fallo conforme lo previsto en el Artículo 192 del CPACA; x) pagar intereses moratorios conforme lo ordena los Artículos 192 y 195 del CPACA; xii) condenar en costas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante laboró como agente de cambio en el Hospital Pablo VI Bosa durante los años 2012 a 2016.

Refirió que la demandante recibió en el último contrato una remuneración mensual de \$1.051.000.

Indicó que durante la prestación del servicio a la demandante se le exigió la prestación personal del mismo, y estuvo sometida a la subordinación de la entidad demandada, ya que estaba sometida a los reglamentos y funciones determinadas dentro de la entidad, ya que tenía un horario fijo, tenía que ejercer sus actividades en las instalaciones de la entidad, así como le fueron asignados elementos de trabajo los cuales son de propiedad del contratante.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00542-00  
Demandante: MARIA ANGELICA MOLANO HERNANDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128
- Código Civil: Artículo 10
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 19, 36 y concordantes
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1750 de 2003
- Decreto 4171 de 2014
- Ley 80 de 1993

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que a la demandante durante la prestación del servicio se le ha exigido la prestación personal y se le ha pagado por sus servicios las cantidades pactadas en los contratos previa exigencia de contar con las afiliaciones al sistema de seguridad social.

Afirmó que durante la prestación del servicio existió una subordinación, toda vez que estaba sometida a reglamentos, funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, directrices de comportamiento laboral y personal, estaba sometida a un horario, en este caso la asignación de turnos en las instalaciones de la entidad, así como le fueron asignados elementos de trabajo para cumplir las diferentes funciones asignadas. Así mismo, sostuvo que la demandante estaba supeditada a horarios y cronogramas, así como a superiores jerárquicos a los cuales les debía rendir un informe mensual.

Finalmente, citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 94-118 del archivo 9 del expediente digital):**

Admitida la demanda mediante auto del 22 de enero de 2018 (fl. 81 archivo 5 del expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 88-89 del archivo 6 del expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a las pretensiones de la demanda y se refirió a todos y cada uno de los hechos allí manifestados.

Como razones de defensa, precisó que el hecho que el contratista y la entidad contratante pacten un horario, a fin de cumplir con el objeto del contrato, no necesariamente se configura la condición esencial del contrato de trabajo, esto es la subordinación.

Agregó que teniendo en cuenta la figura dada entre la demandante y la entidad demandada fue una relación contractual, derivada de una orden de prestación de servicio, donde al momento de aceptar la contratación la demandante estuvo de acuerdo en su totalidad con cada una de las cláusulas, incluyendo la que excluye a la entidad contratante de cualquier reclamación laboral.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Prescripción:** adujo que cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de la demandante quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción.
2. **Carencia de requisitos para configurar un contrato realidad:** señaló que si bien en ocasiones es necesario el pactar un horario en el cual se cumplen las actividades, este acuerdo no se puede tomar como un elemento esencial del contrato individual de trabajo (subordinación), dado que el primero se trata de un acuerdo entre los intervinientes, y el segundo nace producto de la necesidad de dar cumplimiento a la tarea.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00542-00  
Demandante: MARIA ANGELICA MOLANO HERNANDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

3. **El contrato es ley para las partes:** indicó que la relación ente la demandante y el demandado fue netamente contractual, como se desprende del contrato de prestación de servicios en el cual se establecieron unas cláusulas que son ley para las partes, por lo que el mismo no genera el pago de prestaciones sociales ni un contrato laboral.
4. **Pago:** adujo que a la demandante se le canceló la totalidad de los honorarios profesionales pactados mediante los contratos de prestación de servicio.
5. **Inexistencia del derecho y de la obligación:** sostuvo que los contratos celebrados con la demandante no comportan la existencia de una relación laboral, ya que nunca se configuró la misma.
6. **Ausencia de vínculo de carácter laboral:** reiteró que el demandante se desempeñó como contratista y no como trabajador del hospital.
7. **Mala fe de la demandante:** la entidad señaló que la demandante sabía y conocía que sus servicios fueron requeridos para desarrollar actividades de su profesión, esto es suscribió contratos cuyo objeto contractual era cuidador de personas con discapacidad, cuyo objeto era agente de cambio, actividades que están ligadas con la atención al paciente. Así mismo indicó que para mantener la prestación continua del servicio de salud y al no existir cargos de planta con dichas funciones la demandante fue contratada para dicha actividad, por lo que ahora pretender reclamar el pago de prestaciones sociales desconociendo las condiciones jurídicas preestablecidas atenta contra el principio de buena fe.
8. **Objeto de la contratación de conformidad a la necesidad del servicio, cuando no existe cargo de planta para dichas actividades:** señaló que en la planta de personal del hospital no existe cargo igual o similar al de cuidador de personal con discapacidad o como agente de cambio para desarrollar o cumplir ciertas actividades contractuales.
9. **La naturaleza de la actividad funcional del Hospital Pablo VI de Bosa hoy Subred Integrada de servicios de Salud Sur Occidente:** adujo que las actividades para las cuales fue contratada la demandante se derivan de necesidades distintas del Hospital, gestadas en convenios interadministrativos suscritos por el Fondo Financiero Distrital. Secretaría Distrital de Salud con EPS, IPS y con la Administradora del Régimen Subsidiado.

#### 10. **Genérica.**

#### **2.6. LLAMADO EN GARANTÍA** (fls. 213-221 del archivo 10 del expediente digital)

Mediante auto del 03 de julio de 2019, fue admitido el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada frente a Seguros del Estado S.A. (fls. 169-170 del archivo 13 del expediente digital), la cual fue notificada en debida forma, tal y como se desprende a folios 210 a 212 del archivo 16 del expediente digital.

La llamada en garantía contestó la demanda en la cual se opuso a los hechos y pretensiones de la misma, y señaló que operó el fenómeno de la prescripción para reclamar los montos generados por una supuesta relación laboral entre los años 2012 y 2016, dado que han transcurrido más de tres años desde que cada obligación se hizo exigible.

Por otra parte, sostuvo que el seguro ampara el detrimento patrimonial del funcionario público por perjuicios que cause a la entidad estatal o a terceros, lo que implica que en este caso la póliza afectada no tiene cobertura, dado que el proceso no se enfila a que se decrete la responsabilidad de ninguno de los funcionarios públicos relacionados en la carátula de la póliza. Además, sostuvo que para los años 2012 a 2016 no se había constituido la póliza con dicha entidad.

Finalmente propuso las excepciones de: “ausencia de cobertura”, “imposibilidad de afectar la póliza porque los hechos alrededor de los cuales gira el proceso se dieron cuando la póliza no estaba vigente”, “presencia de exclusiones acordadas entre las partes que impiden afectación de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00542-00  
Demandante: MARIA ANGELICA MOLANO HERNANDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

la póliza por ausencia de cobertura”, “límite del valor asegurado y aplicación del deducible”, y “genérica”.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 29 de enero de 2020, como consta a folios 260-263 del archivo 21 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se resolvió lo pertinente respecto de las excepciones previas, se fijó el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 7 de febrero de 2020, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fls. 274-276 del archivo 25 del expediente digital), en la cual se recepcionó los testimonios decretados. Así mismo como las pruebas pendientes de recaudar eran documentales, se prescindió de la etapa probatoria.

Finalmente, por auto del 13 de agosto de 2020 (archivo 31 del expediente digital), teniendo en cuenta que ya se encontraban incorporadas las pruebas documentales, se corrió traslado a partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora** (archivo 33 del expediente digital): el apoderado de la parte actora presentó escrito de alegaciones finales en el que precisó que la subordinación jurídica se acreditó con los testimonios y que la demandante tenía obligaciones como trabajador que desdibujan una mera relación contractual, y que durante todo el tiempo que duró la relación con la entidad se configuraron los tres elementos necesarios para que se declare la existencia de una relación laboral.

**Alegatos de la parte demandada:** La parte demandada guardó silencio.

**Alegatos del llamado en garantía** (archivo 34 del expediente digital): adujo que el llamante en garantía pretende afectar la póliza, pero no se ha celebrado previamente la responsabilidad de ninguno de sus funcionarios o servidores, razón por la cual mal puede afectarse la póliza de seguros de responsabilidad civil- servidores públicos número 33-01-101000333 dado que no hay cobertura.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora MARÍA ANGÉLICA MOLANO y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad desde el año 2012 hasta el año 2016 y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda. Así mismo, se deberá determinar si procede el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A.

### **DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

### **Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

**1.** Obra copia de los contratos suscritos entre la demandante y la entidad demandada, los cuales se relacionan a continuación (archivo 27 del expediente digital):

Expediente: 11001-3342-051-2018-00542-00  
 Demandante: MARIA ANGELICA MOLANO HERNANDEZ  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
OPS No. 1237	<p><b>OBJETO.-</b> Prestación de servicios como cuidador de personas con discapacidad, de acuerdo a los parámetros del proyecto aprobado por la Secretaría Distrital de Salud en las Localidad de Bosa y Hospital Pablo VI Bosa E.S.E.</p> <p><b>“OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA</b> se obliga para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades: <b>Específicas.</b> Desarrollar en cuidadoras y cuidadores de personas con discapacidad las habilidades para orientar en prácticas de cuidado y apoyo a familias en situación de discapacidad de los territorios en el contexto de la red de RBC. <b>Generales.</b> Actividad 1: <u>desarrollo de competencias para el cuidado: (...)</u>. Actividad 2: <u>orientación a familias y cuidadores en prácticas de cuidado:</u> se plantea que el orientador de prácticas de cuidado, apoye y fortalezca a 5 familias en situación de discapacidad (...) Actividad 3: <u>Promotor de la ruta de inclusión:</u> como parte de la red de RBC el orientador participará en el proceso de canalización de personas con discapacidad y cuidadores según sus necesidades (...) 4. <u>Aprendizaje del cuidado para la vida (...)</u></p>	03/05/2012	31/07/2012	Fls. 287 a 292
OPS No. 1834	<p><b>OBJETO. -</b> Prestación de servicios como agente de cambio en el Hospital Pablo VI Bosa E.S.E. de acuerdo a las necesidades de la institución en las diferentes áreas.</p> <p><b>Específicas.</b> Desarrollar actividades de salud pública, enfocadas al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad de Bosa a través de acciones de planeación, ejecución, verificación y mejoramiento continuo que garanticen el cumplimiento de metas y objetivos institucionales.</p>	19/11/2012	31/12/2012	Fls. 293 a 295
OPS No. 800	<p><b>OBJETO. -</b> Prestación de servicios como agente de cambio en el Hospital Pablo VI Bosa E.S.E. de acuerdo a las necesidades de la institución en las diferentes áreas.</p> <p><b>Específicas.</b> Desarrollar actividades de salud pública, enfocadas al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad de Bosa a través de acciones de planeación, ejecución, verificación y mejoramiento continuo que garanticen el cumplimiento de metas y objetivos institucionales.</p> <p><b>Generales.</b> 1. Identificar, convocar, constatar, informar y apoyar la canalización de las personas con discapacidad y sus familias en los procesos relacionados con la promoción, restitución y garantía de los derechos de la población con discapacidad. 2. Reportar los casos identificados de población con discapacidad para su respectivo registro, caracterización e inclusión a la estrategia de rehabilitación basada en comunidad, de rehabilitación institucional u otro servicio de salud o de otro sector, en coordinación con los profesionales de la línea. 3. Colaborar en el seguimiento y evaluación de los procesos relacionados con la gestión de la Red de discapacidad en lo intrainstitucional y en lo local (...) 5. Identificar e informar sobre las necesidades de la población en situación de discapacidad en la elaboración de actas y registro de participación de las actividades desarrolladas (...).</p>	02/01/2013	31/03/2013	Fls. 296-298 Prórroga hasta el 30/09/2013 Fl. 299
OPS No. 2270	“”	09/10/2013	30/11/2013	Fls. 300-303 Prórroga hasta el 31/12/2013 Fl. 304
OPS No. 1127	“”	02/01/2014	28/02/2014	Fls. 305-308 1er Prórroga hasta el 31/03/2014 Fl. 309 2da Prórroga hasta el

Expediente: 11001-3342-051-2018-00542-00  
 Demandante: MARIA ANGELICA MOLANO HERNANDEZ  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

				30/04/2014 FL. 310  3ra Prórroga hasta el 31/07/2014 Fl. 312  4ta Prórroga hasta el 31/08/2014 Fl. 311
OPS No. 2802	<b>OBJETO.</b> - Prestación de servicios como agente de cambio en el Hospital Pablo VI Bosa E.S.E. de acuerdo a las necesidades de la institución en las diferentes áreas. Específicas. 1. Realizar proceso de seguimiento a las familias en situación de discapacidad priorizadas para la implementación de la Estrategia de Rehabilitación basada en comunidad y modelo de atención primaria de salud. 2. Brindar aportes a la estrategia de comunicación para el posicionamiento de las propuestas acordadas para la gestión de políticas y programas de salud pública en discapacidad. 3. Apoyar las acciones de gestión de política pública de discapacidad y su armonización con la estrategia RBC y el modelo de atención en salud de la SDS en los territorios en coordinación con el delegado de la ESE al Consejo Local de Discapacidad y el referente de RBC. 4. Planear y ejecutar jornada – mes de la discapacidad goce efectivo del espacio público para la población con discapacidad. 5. Realizar servicios de colectivos en discapacidad. Estrategia RBC (Desarrollo de capacidades a partir de la corporalidad, red de cuidadores y cuidadoras para las prácticas de cuidado, centro de escucha comunitarios, talleres para el diseño y elaboración de dispositivos de baja complejidad. 6. Realizar servicios de salud colectiva “prácticas saludables e incluyentes para la comunidad educativa relacionadas con la discapacidad) (...).	05/09/2014	30/09/2014	Fls. 313-316
OPS No. 3617	“”	06/10/2014	15/10/2014	Fls. 317-320  1er Prórroga hasta el 31/10/2014 Fl. 321  2da prórroga hasta el 30/11/2014 Fl. 322  3ra prórroga hasta el 31/12/2014 Fl. 323
OPS No. 1421	<b>OBJETO.</b> - Prestación de servicios como agente de cambio en el Hospital Pablo VI Bosa E.S.E. de acuerdo a las necesidades de la institución en las diferentes áreas. <b>Específicas.</b> 1. Reconocer, identificar los barrios puntos de referencia (población en condición de discapacidad) y actores que conforman el micro territorio a trabajar. 2. Apoyar la elaboración de planes concertados con población en condición de discapacidad para la promoción y fortalecimiento de habilidades y competencias en la restitución de la autonomía, el trabajo y la garantía del derecho a la salud. 3. Participar de los procesos sociales de la población en condición de discapacidad desarrollo de encuentros, planes locales y distritales de gestión étnica y construcción del plan de desarrollo local, según la normatividad vigente y lineamientos establecidos. 4. Comunicar y concretar con las familias y población en condición de discapacidad, el desarrollo de las acciones propuestas por el equipo del territorio, acordando compromisos y	02/01/2015	15/01/2015	Fls. 324-327  1er prórroga hasta el 28/02/2015 Fl. 328  2da prórroga hasta el 31/03/2015 Fl. 329  3ra prórroga hasta el 30/09/2015 Fl. 330  4ta prórroga hasta el 31/10/2015 Fl. 332

Expediente: 11001-3342-051-2018-00542-00  
 Demandante: MARIA ANGELICA MOLANO HERNANDEZ  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

	posibles horarios, hacer seguimiento de este cumplimiento. 5. Desarrollar jornadas o encuentros de asistencia técnica sobre la política pública de discapacidad, para la apropiación conceptual y metodológica por parte de los referentes del ERI y ERC, para orientar enfoques y alcances de las acciones en el marco del plan de gestión concertado con los equipos técnicos. 6. Participar activamente en las reuniones y encuentros desarrollados con las organizaciones de población en condición de discapacidad de la localidad, para el desarrollo efectivo de los procesos,			5ta prórroga hasta el 30/11/2015 Fl. 333  6ta prórroga hasta el 31/12/2015 Fl. 334
CPS No. 1644	“”	01/01/2016	31/01/2016	Fls. 335-338  1er prórroga hasta el 15/02/2016 Fl. 339 con suspensión los días 29, 30 y 31 de enero (fl. 340)  2da prórroga hasta el 31/03/2016 Fl. 342  3ra prórroga hasta el 31/05/2016 Fl. 341  4ta prórroga hasta el 31/07/2016 Fl. 343

**2.** Obra certificación de la entidad demandada en la cual relaciona los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.” a partir del 03 de mayo de 2012 al 31 de julio de 2016, en la que se encuentran los siguientes (fl. 285-286 del archivo 27 del expediente digital):

Año	Contrato	Perfil	Fecha inicial	Fecha final	Valor	Unidad
2012	1237	Agente de cambio	03/05/2012	31/07/2012	\$566700	Subred Sur Occidente
2012	1834	Agente de cambio	19/11/2012	21/12/2012	\$1148000	Pablo VI
2013	800	Agente de cambio	02/01/2013	30/09/2013	\$950000	Pablo VI
2013	2270	Agente de cambio	09/10/2013	31/12/2013	\$950000	Pablo VI
2014	1127	Agente de cambio	02/01/2014	31/08/2014	\$950000	Pablo VI
2014	2802	Agente de cambio	30/09/2014 (sic)	30/09/2014	\$950000	Pablo VI
2014	3617	Agente de cambio	06/10/2014	31/12/2014	\$950000	Pablo VI
2015	1421	Agente de cambio	02/01/2015	31/12/2015	\$950000	Pablo VI
2015	1644	Agente de cambio	02/01/2016	31/07/2016	\$950000	Pablo VI

Expediente: 11001-3342-051-2018-00542-00  
Demandante: MARIA ANGELICA MOLANO HERNANDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**3.** Obra copia de los comprobantes de pago de cotizaciones de salud y pensión de la demandante para las vigencias 2012 a 2016 (fls. 347-393 del archivo 28 del expediente digital y cd fl. 394 del archivo 29 del expediente digital).

**4.** En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 7 de febrero de 2020, se escuchó en interrogatorio de parte y testimonio a los siguientes declarantes y de los cuales se desprende (fl. 282 Cd del archivo 26 del expediente digital):

#### **- Interrogatorio de parte María Angélica Molano Hernández:**

Señaló que suscribió contratos con la subred sur occidente para las vigencias 2012 a 2016, y que el objeto del contrato era realizar servicio a la comunidad entorno a la población con discapacidad y empoderar en cuanto a la política pública de discapacidad, también dar orientación y redes de apoyo a las personas con discapacidad y a sus familias. Sostuvo que las actividades que desarrollaba eran de campo, tocaba hacer visitas domiciliarias también hacer grupos al nivel de la comunidad. Señaló que el informe de trabajo entregado al supervisor se entregaba semanal y en ocasiones mensual. Afirmó que conoce que las actividades que desarrollaba eran en virtud de un convenio que el Hospital tenía con el Distrito denominado PIC. Sostuvo que aportaba a salud y pensión, y todo lo de riesgo. Agregó que para el pago debía acreditar el pago de las prestaciones, anexas el informe de las actividades y debía ser aprobado por el supervisor para el paso de la cuenta de cobro. Señaló que tenía un horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes y en ocasiones eran sábados y cuando faltaba cumplir metas tocaba ir los domingos, sobre todo cuando había auditorias. Afirmó que ella trabajaba en conjunto con un terapeuta y realizaba visitas junto con él, y este le asignaba unos casos priorizados donde se requería reforzar lo que el terapeuta informaba al usuario en cuanto a la red de apoyo, ella entraba dando las redes de apoyo haciendo el seguimiento al cumplimiento de esas tareas que le dejaba el terapeuta a las familias, también hacer recorridos por la localidad dando a conocer cuáles eran las redes de apoyo que se le podía brindar a la familia en su localidad. Sostuvo que ella debía cumplir el horario y el reglamento que retroalimentaban siempre en las reuniones que se hacían del equipo, y refirió que esos reglamentos eran técnicos y disciplinarios, era una retroalimentación de lo que se hacía en pro de la comunidad. Afirmó que la entidad le informó que el contrato que firmó era de prestación de servicios.

#### **- Testigo María Helena Benítez Abril:**

Indicó que trabajo en el Hospital Pablo VI desde el 19 de noviembre de 2012 hasta el 15 de agosto de 2016, se desempeñó como agente de cambio en OPS, sostuvo que conoció a la demandante porque trabajó con ella en dicho hospital en un programa de rehabilitación basado en comunidad. Indicó que le consta que la demandante cumplía un horario ya que trabajaban las dos en la misma entidad, el horario era de 7:00 am a 5:00 p.m., y sostuvo que debían cumplir ese horario ya que inicialmente les dijeron cuando las contrataron que ese era el horario. Señaló que la demandante debía solicitar permiso para ausentarse de sus actividades contractuales. Señaló que tenían la jefe rehabilitación basada en comunidad y tenían la jefe o líder al sitio donde debían llegar para realizar sus labores y tenían otra jefe, y debían hablar con ellas para solicitar el permiso a la líder que estuviera a cargo donde se realizara la actividad. Indicó que le consta que la demandante solicitó permisos para ausentarse de su trabajo, ya que tenía un hijo con discapacidad y debía ausentarse para ir a reuniones. Sostuvo que les vigilaban el cumplimiento de ese horario, ya que obligatoriamente debían llegar al sitio a las 7:00 en punto y si llegábamos tarde se presentaban problemas con la jefe y con la líder que era del sitio a donde se debía llegar, luego debían ir hacer las labores devolverse y luego estar nuevamente a las 5:00. Sostuvo que así terminara antes debía quedarse hasta el cumplimiento del horario, había veces que por motivos de seguridad se trabajaba en terreno hasta las 3 de la tarde, pero debían estar dentro de la UPA a las 4. Adujo que en cuanto a los elementos de trabajo debían llegar con los formatos para hacer las visitas, los cuales eran proporcionados por el hospital. Adujo que la demandante no podía delegar sus funciones a otra persona. Señaló que no había personal de planta que hiciera las mismas actividades de la demandante. Sostuvo que la demandante estaba contrata por OPS, por prestación de servicios. Señaló que la demandante solo prestaba sus servicios en esa subred. Afirmó que ella inició demanda contra la subred, y que no ha servido de testigo en otros procesos contra la subred. Afirmó que las actividades desarrolladas por la demandante eran como agente de cambio de rehabilitación basada en comunidad. El agente de cambio era básicamente era como una red de apoyo a las personas en condición de discapacidad, dependiendo de las necesidades de cada hogar de cada persona, se

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

hacían visitas a las viviendas de las familias que tenían personas en condición de discapacidad y se activaban las redes de apoyo y se hacía acompañamiento a las fisioterapeutas en las visitas. Señaló que conoce que el desarrollo de las actividades se hacía en el marco de un programa del distrito de salud pública denominado Plan de Intervenciones Colectivas, y el agente de cambio realizaba las actividades en terreno. Las asignaciones de esas metas se tenían que cumplir por mes y se debía relacionar en los formatos, la cantidad de visitas que se realizaban y se debía entregar el informe. Así mismo, sostuvo que cuando hacían auditorías se tenía que tener el resumen de las metas, pero el informe se debía entregar diario. Señaló que conocía que las actividades que desarrollaban eran de promoción y prevención. Las visitas diarias dependían de la meta total del mes, señaló que ellas tenían un registro de las casas donde debían ir. Sostuvo que no se le prohibía tener otro contrato pero como el horario era de 7 a 5 no había como tener otro contrato. Señaló que no pedir permiso para ausentarse tenía como consecuencia que la líder que estuviera en ese momento les llamara la atención, porque estaba pendiente de que hicieran el trabajo asignado. Sostuvo que el agente de cambio era un grupo que con la terapeuta eran de RBC, siempre tenían que estar las dos personas, estaban acompañadas con el terapeuta, se trabajaba en grupo para desarrollar el programa.

### **Del contrato realidad en el ámbito internacional**

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

*13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

**(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

**(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”.**  
(Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

## **Normativa interna y posición jurisprudencial**

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que dichos contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”*

*ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00542-00  
Demandante: MARIA ANGELICA MOLANO HERNANDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**“Artículo 26º.-** Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
  - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
  - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
  - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”**

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

**Parágrafo.-** Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

**“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.**

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.** (Resaltado fuera de texto).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00542-00  
Demandante: MARIA ANGELICA MOLANO HERNANDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, la máxima guardiana de la Constitución, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**<sup>1</sup>; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

*“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad*

<sup>1</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00542-00  
Demandante: MARIA ANGELICA MOLANO HERNANDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

### **Del caso concreto**

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

#### **De la remuneración**

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado a la demandante con ocasión de los referidos contratos de prestación de servicios, también lo es que en los contratos que obran en el expediente se puede desprender que: “*valor: El valor total de la presente orden de prestación de servicios para todos sus efectos se fija en la suma de (...) FORMA DE PAGO: el Hospital Pablo VI Bosa E.S.E. I Nivel de Atención cancelará el valor total de la orden de prestación de servicios a suscribir, a título de honorarios, por mensualidades vencidas, fraccionamiento de tiempo, actividades o metas cumplidas estipuladas en la certificación de pago que para este efecto expida el interventor de la presente orden de prestación de servicios (...)*”. Por lo tanto, se encuentra probado dicho elemento.

#### **De la prestación personal del servicio**

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que se desarrollaba como agente de cambio, en un horario que debía cumplir de 7 a.m. a 5 p.m. de lunes a viernes, y esporádicamente sábados y domingos, así se desprende de la declaración de parte y del testimonio rendidos en el presente proceso, por lo que se advierten que la presencia de la demandante era obligatoria en el territorio donde hacía las visitas.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **De la subordinación**

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto se encuentra que en los contratos se señaló de forma expresa que dentro de las obligaciones de la demandante como contratista se encontraba la de cumplir con las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, circular de cualquier órgano externo o reglamento interno, código o directriz interna de la ESE. Así mismo, respecto del interrogatorio de parte recepcionado, se logró evidenciar que la actora prestaba sus servicios como agente de servicios, en la cual debía cumplir el horario y el reglamento que retroalimentaban en las reuniones que se hacían del equipo, y refirió que esos reglamentos eran técnicos y disciplinarios. Así mismo, sostuvo que tenía una jefe de rehabilitación basada en comunidad, y la jefe o líder al sitio donde debían llegar para realizar sus labores. Por otro lado, la testigo manifestó que, si requerían un permiso para ausentarse de sus labores, se debía solicitar a la líder que estuviera a cargo en el lugar donde desarrollaban las actividades. Además, señaló que tenía que cumplir unas metas mensuales.
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, se tiene que es evidente que la señora María Angélica Molano Hernández realizaba sus actividades fuera de la sede del Hospital; en este aspecto cobra vital importancia los las declaraciones recaudadas, las cuales afirmaron que la demandante cumplía un horario de 7:00 am a 5:00 pm, y que si bien su trabajo era de campo, se debía cumplir con dicho horario de trabajo: *“Sostuvo que les vigilaban el cumplimiento de ese horario, ya que obligatoriamente debían llegar al sitio a las 7:00 en punto y si llegábamos tarde se presentaban problemas con la jefe y con la líder que era del sitio a donde se debía llegar, luego debían ir hacer las labores devolverse y luego estar nuevamente a las 5:00. Sostuvo que así terminara antes debía quedarse hasta el cumplimiento del horario, había veces que por motivos de seguridad se trabajaba en terreno hasta las 3 de la tarde, pero debían estar dentro de la UPA a las 4”*.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente no se allegó el manual específico de funciones y competencias del cargo de agente de cambio que permita establecer que las funciones desempeñadas por la demandante son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta, sumado a que la testigo afirmó que dentro de la planta de personal de la Subred no existía un empleado de planta que realizara las mismas funciones que un agente de cambio.

No obstante, revisados los contratos obrantes dentro del proceso y de las declaraciones recepcionadas se encuentra que entre el Fondo Financiero Distrital de Salud y la entidad demandada suscribieron un contrato interadministrativo No. 1447 de 2013 con el objeto de “realizar actividades del Plan de Intervenciones colectivas/ territorios saludables en el Distrito Capital en concordancia con las normas que regulan el sistema general de seguridad social, el Plan territorial de salud y el plan de desarrollo Bogotá Humana 2012-2016”.

Ahora, se advierte que el Plan de Intervenciones colectivas- PIC, se define como: “Es un plan de beneficios compuesto por intervenciones de promoción de la salud y gestión del riesgo, las cuales se enmarcan en las estrategias definidas en el Plan Territorial de Salud (PTS), y buscan impactar positivamente los determinantes sociales de la salud y alcanzar los resultados definidos en el PTS. Comprende un conjunto de intervenciones, procedimientos, actividades e insumos definidos en el anexo técnico de la Resolución 518 de 2015, los cuales se ejecutarán de manera complementaria a otros planes de beneficio<sup>2</sup>”.

---

<sup>2</sup> <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/Paginas/plan-de-intervenciones-colectivas.aspx>

Expediente: 11001-3342-051-2018-00542-00  
Demandante: MARIA ANGELICA MOLANO HERNANDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por su parte, el literal h) del artículo 33 de la Ley 1122 de 2007 establece que el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas reemplazará al Plan de Atención Básica, señalando, además que "Las actividades colectivas que estén a cargo de la Nación y de las entidades territoriales con recursos destinados para ello, deberán complementar las acciones previstas en el Plan Obligatorio de Salud.

Así mismo, se encuentra que el Artículo 8° de la Resolución 518 de 2015<sup>3</sup> define el PIC, así:

*“Artículo 8. Definición del PIC. Es un plan complementario al Plan Obligatorio de Salud - POS Y a otros beneficios, dirigido a impactar positivamente los determinantes sociales de la salud e incidir en los resultados en salud, a través de la ejecución de intervenciones colectivas o individuales de alta externalidad en salud definidas en la presente resolución, desarrolladas a lo largo del curso de vida, en el marco del derecho a la salud y de lo definido en el Plan Decenal de Salud Pública -PDSP”.*

Aunado a lo anterior, la misma resolución establece que el PIC es dirigido por el Estado y su formulación y ejecución está a cargo de los Departamentos, Distritos y Municipios, y dispone a su vez que para las intervenciones colectivas la entidad territorial puede contratar entre otros, con las Empresas Sociales del Estado. Es así como en los Artículos 9 y 14 disponen lo siguiente:

*“Artículo 9. Principios del PIC. Además de los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud consagrados en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, la ejecución y evaluación del PIC estará orientada por los siguientes principios:*

*9.1. Estatal: El PIC es dirigido y administrado por el Estado. Su formulación, ejecución, seguimiento y evaluación está a cargo de los Departamentos, Distritos y Municipios de acuerdo con las competencias definidas en la normatividad vigente, en el marco del Plan Decenal de Salud Pública y los Planes Territoriales de Salud, bajo los parámetros y lineamientos que determine este Ministerio.*

*9.2. Gratuidad: Las intervenciones colectivas que constituyen el PIC son gratuitas y están dirigidas a la totalidad de la población, independientemente de su estado de aseguramiento. Su ejecución no está sujeta a procesos de afiliación, periodos mínimos de cotización, copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación.*

*9.3. Territorialidad: El PIC se rige por los procesos de autonomía y poder local; su principal escenario de acción es el territorio - departamento, distrito y municipio. Las intervenciones colectivas que constituyen el Pie son definidas por cada entidad territorial conforme a la situación de salud de la población, las expectativas de los sujetos en relación con su propia salud, el contexto territorial. las directrices nacionales y atendiendo a lo dispuesto en la presente resolución.*

(...)

*Artículo 14. Contratación del plan de salud pública de intervenciones colectivas departamental, distrital y municipal. Las intervenciones colectivas se contratarán con las instituciones que tengan capacidad técnica y operativa, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 15 de la presente resolución y cumpliendo con la normatividad vigente en materia de contratación estatal, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:*

*14.1. La entidad territorial contratará prioritariamente con las Empresas Sociales del Estado ubicadas en el territorio (incluye las IPS indígenas), las acciones del Pie para las cuales tenga capacidad técnica y operativa.*

(...)” Subrayado fuera de texto

Así las cosas, la norma mencionada establece que las entidades territoriales para desarrollar el plan de salud pública de intervenciones colectivas deberán contratar prioritariamente con las Empresas Sociales del Estado que tengan capacidad técnica y operativa para ejecutar dichos planes. Así mismo el PIC es un plan complementario al Plan Obligatorio de Salud - POS dirigido a impactar positivamente los determinantes sociales de la salud, por lo que se desprende que el desarrollo de dicho contrato interadministrativo y las funciones para las cuales fue contratada la demandante hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados

<sup>3</sup> <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-0518-de-2015.pdf>

Expediente: 11001-3342-051-2018-00542-00  
Demandante: MARIA ANGELICA MOLANO HERNANDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 4 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora María Angélica Molano Hernández; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

### **De la prescripción en el contrato realidad**

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del proceso No. 230012333000201300260011, unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cubre a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cubra la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, se observa que se presentó una interrupción considerable por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

<b>PERIODOS LABORADOS</b>	<b>TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN</b>
Del 03 de mayo de 2012 al 31 de julio de 2012	Desde julio de 2012 a julio de 2015
Del 19 de noviembre de 2012 al 31 de julio de 2016	Desde julio de 2016 a julio de 2019

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 02 de agosto de 2018 (fls. 3-10 del archivo 2 del expediente digital) interrumpió el término prescriptivo por una sola vez los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual se encuentran prescritos con excepción de los celebrados del 19 de noviembre de 2012 al 31 de julio de 2016 (Contratos Nos. 1834-12, 800-2013, 2270-2013, 1127-2014, 2802-2014, 3617-2014, 1421-2015 y 1644-2015), pues la reclamación se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación. Para el contrato restante, el término de prescripción se encuentra ampliamente vencido.

### **De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho**

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora María Angélica Molano Hernández, por lo que se procederá a declarar la nulidad del Oficio No. 404-2018-038337 del 17 de agosto de 2018 y, a título de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00542-00  
Demandante: MARIA ANGELICA MOLANO HERNANDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

restablecimiento del derecho<sup>4</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 19 de noviembre de 2012 al 31 de julio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 19 de noviembre de 2012 al 31 de julio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud<sup>5</sup> y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>6</sup>, por el periodo trabajado entre el 19 de noviembre de 2012 al 31 de julio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); y iii) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador<sup>7</sup>; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 19 de noviembre de 2012 al 31 de julio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a la caja de compensación familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 7 de octubre de 2010, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 15001233100020010157701(1343-09), analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

### ***“De las Cajas de Compensación***

*La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.*

*De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.*

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho<sup>8</sup>, pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 19 de noviembre de 2012 al 31 de julio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni

<sup>4</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortégón Ortégón, radicación No. 25000234200020130647300

<sup>6</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2011, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>7</sup> Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

<sup>8</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00542-00  
Demandante: MARIA ANGELICA MOLANO HERNANDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*. Por ello, no hay lugar a declarar la vinculación de la demandante en propiedad, así como tampoco el reintegro solicitado.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, y la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del consejero Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones. Así mismo, la referida corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN. Adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato<sup>9</sup>.

Acerca de la *“dotación de calzado y vestido de labor”* pretendida no es procedente en la medida en que el artículo 1º de la Ley 70 de 1988 reguló el derecho que le asiste a *“los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, **siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente** (...) resaltado fuera del texto”*, supuestos que no concurren en el caso concreto<sup>10</sup>.

#### **4. RESPONSABILIDAD DEL LLAMADO EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Resta desatar lo concerniente a la responsabilidad de la llamada en garantía quien de acuerdo con lo señalado por la entidad llamante debe responder en el presente asunto dada la existencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 33-01-101000333.

Al respecto, debe señalarse que al proceso se allegó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 33-01-101000333 tomada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., con fecha de expedición del 31 de octubre de 2017, con vigencia del 30 de octubre de 2017 al 31 de enero de 2018, y con posteriores anexos de prórroga (fl. 134 archivo 10 y fls. 225-247 del archivo 17 del expediente digital) la cual tiene por objeto: *“Amparar los perjuicios causados a terceros y/ o al tomador, provenientes de la responsabilidad civil de los servidores públicos, originados en cualquier reclamación iniciada por primera vez enmarcada dentro de la Ley, durante la vigencia de la póliza, por actos no dolosos u omisión, por actos incorrectos, culposos, reales o presuntos,*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

<sup>10</sup> De acuerdo con lo consignado en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes se tiene que a manera de ejemplo el contrato No. 2086 de 2013 la demandante percibió mensualmente la suma de \$6.314.880 y para el 2013 el salario mínimo fue de \$660.000.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00542-00  
Demandante: MARIA ANGELICA MOLANO HERNANDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*cometidos por cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado los cargos asegurados, en el desempeño de sus respectivas funciones como servidores público. (...)*

La póliza a la que se hace referencia en uno de sus anexos determinó los cargos asegurados con dicha póliza, en el cual no se incluyó el cargo de agente de cambio. En todo caso, la póliza debe entenderse en su sentido obvio y natural y en ese sentido es evidente que ésta ampara a la entidad por los perjuicios provenientes de sus servidores públicos, situación que no cobija a la demandante, ya que si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público y la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal.

En el acápite de exclusiones de la póliza se señaló que en ningún caso estarán cubiertos bajo la presente póliza entre otros los gastos y costos judiciales cuando el demandado sea la entidad tomadora de la póliza ni las indemnizaciones por condenas en contra de la entidad tomadora, sin que previamente se hubiese declarado la responsabilidad de algún funcionario asegurado (fl.226), por lo que es evidente que en caso de este tipo de condenas la póliza no cuenta con cobertura.

Adicionalmente, coincide el despacho con el llamado en garantía en que la póliza que se pretende afectar es posterior (31 de octubre de 2017) al periodo en que la demandante prestó sus servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (19 de noviembre de 2012 al 31 de julio de 2016). En tales condiciones, no se observa responsabilidad alguna del llamado en garantía en el presente proceso.

## **5. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada del 03 de mayo de 2012 al 31 de julio de 2012, conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. 404-2018-038337 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARIA ANGELICA MOLANO HERNANDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.363.116: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 19 de noviembre de 2012 al 31 de julio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 19 de noviembre de 2012 al 31 de julio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud<sup>11</sup> y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos

<sup>11</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortigón Ortigón, radicación No. 25000234200020130647300

Expediente: 11001-3342-051-2018-00542-00  
Demandante: MARIA ANGELICA MOLANO HERNANDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>12</sup>, por el periodo trabajado entre el 19 de noviembre de 2012 al 31 de julio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); iii) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador<sup>13</sup>; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 19 de noviembre de 2012 al 31 de julio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); y iv) pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 19 de noviembre de 2012 al 31 de julio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

**CUARTO.- CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**QUINTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por la señora **MARIA ANGELICA MOLANO HERNANDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.363.116, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 3 de mayo de 2012 al 31 de julio de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), se deben computar para efectos pensionales.

**SEXTO.-** La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO.** - No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**OCTAVO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO.-** Absolver de responsabilidad al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**DECIMOPRIMERO.-** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>12</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 201, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>13</sup> Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00542-00  
Demandante: MARIA ANGELICA MOLANO HERNANDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

LPGO



[notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

[a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com)

[defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co)

[defensajudicialsuoccidente@gmail.com](mailto:defensajudicialsuoccidente@gmail.com)

[juan.giraldo@escuderoygiraldo.com](mailto:juan.giraldo@escuderoygiraldo.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00266-00**  
Demandante: **CEDIEL RAMÓN SUESCÚN ALSINA**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 590**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de febrero de 2020 (archivo 15 expediente digital), y las documentales aportadas (archivo 18 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Ahora bien, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta que las notificaciones personales que se harán en el proceso se surtirán al que tenga debidamente registrado. Para ello, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Igualmente, se requerirá a la apoderada del ente demandado para que proceda a inscribir una dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, dado que no aparece ninguna registrada. Para ello, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**1. CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**2. REQUERIR** al abogado WILLBER FABIÁN VILLALOBOS BLANCO, identificado con C.C. 1.121.844.991 y T.P. 218.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta que las notificaciones personales que se harán en el proceso se surtirán al que tenga debidamente registrado.

**3. REQUERIR** a la abogada CRISTINA MORENO LEÓN, identificada con C.C. 52.184.070 y T.P. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a inscribir una dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, dado que no aparece ninguna registrada.

**4.** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00266-00  
Demandante: ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL



Correos electrónicos:

Demandante:

[fabianvillalobos88@hotmail.com](mailto:fabianvillalobos88@hotmail.com)

[fabianvillalobos@hotmail.com](mailto:fabianvillalobos@hotmail.com) (RNA)

Demandado:

[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

[cristina.moreno070@casur.gov.co](mailto:cristina.moreno070@casur.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00290-00**  
Accionante: **ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN**  
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Auto Sust. No. 591**

Observa el despacho que en audiencia inicial del 20 de febrero de 2020 (archivo 12 expediente digital), entre otras cosas, se dispuso requerir a través de oficio a la entidad demandada, para que allegara a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, el cuaderno administrativo relacionado con el demandante Andrés Mauricio Bueno Gañan, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.246.578.

En cumplimiento de la anterior orden, la entidad requerida allegó el Oficio No. S-2020-097476/SUBCO-GUTAH-1.10 del 18 de marzo de 2020 en el que indicó: “esta jefatura se permite solicitar tenga a bien aclarar a que hace referencia o alusión cuando solicita “cuaderno administrativo” toda vez que en la institución dichos cuadernos expedientes no existen” (archivo 18 expediente digital).

Al respecto, aclara el despacho que la prueba decretada de manera oficiosa como cuaderno administrativo se refiere al expediente administrativo en el cual consten los antecedentes del acto administrativo demandado<sup>1</sup>, hoja de vida, hoja de servicios, información salarial y prestacional del demandante, así como las las diferentes situaciones administrativas en que pudo estar inmerso el actor.

Teniendo en cuenta la anterior respuesta, el despacho requerirá nuevamente a la demandada para que allegue la prueba documental decretada de oficio en audiencia inicial del 20 de febrero de 2020.

Por otra parte, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta que las notificaciones personales que se harán en el proceso se surtirán al que tenga debidamente registrado. Para ello, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Igualmente, se requerirá a la apoderada del ente demandado para que proceda a inscribir una dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, dado que no aparece ninguna registrada. Para ello, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OFICIAR** a la POLICÍA NACIONAL para que allegue el cuaderno administrativo o, lo que es lo mismo, el expediente administrativo en el cual consten los antecedentes del acto administrativo demandado<sup>2</sup>, hoja de vida, hoja de servicios, información salarial y prestacional del demandante, así como las las diferentes situaciones administrativas en que pudo estar inmerso el señor Andrés Mauricio Bueno Gañan, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.246.578.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho

<sup>1</sup> Resolución No. 00226 del 29 de enero de 2019 (archivo 2, págs. 16 y 17 expediente digital).

<sup>2</sup> Resolución No. 00226 del 29 de enero de 2019 (archivo 2, págs. 16 y 17 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00290-00  
Accionante: ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN  
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al abogado JAMIR ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 79.718.625 y T.P. 181.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta que las notificaciones personales que se harán en el proceso se surtirán al que tenga debidamente registrado.

**TERCERO.- REQUERIR** a la abogada MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO, identificada con C.C. 1.069.471.146 y T.P. 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a inscribir una dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, dado que no aparece ninguna registrada.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LF



Correos electrónicos:

Demandante:

[juristas47@gmail.com](mailto:juristas47@gmail.com)

[info@transparencialegal.com](mailto:info@transparencialegal.com)

[jamirantoniodiaz@gmail.com](mailto:jamirantoniodiaz@gmail.com) (RNA)

Demandado:

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

[ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00366-00**  
Demandante: **MARGARITA TORRES NOVOA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 592**

---

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en el numeral 1º del Artículo 13 que “*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito*”.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente, se encuentra que el presente asunto es de puro derecho ya que se contrae a determinar si la demandante, señora MARGARITA TORRES NOVOA, tiene derecho a que se suspendan y reintegren los valores descontados por aportes a salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

Por otro lado, se observa que se encuentra debidamente notificado a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien no contestó la demanda.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (archivo 2 del expediente digital), por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispondrá correr traslado para alegar a las partes en la forma prevista en el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

---

<sup>1</sup> “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00366-00  
Demandante: MARGARITA TORRES NOVOA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO



[info@roldanabogados.com](mailto:info@roldanabogados.com)

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00377-00**  
Demandante: **ALDEMAR PINEDA DUARTE**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No.593**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en el numeral 1º del Artículo 13 que “*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito*”.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente se encuentra que el presente asunto es de puro derecho ya que se contrae a determinar si el demandante, señor ALDEMAR PINEDA DUARTE, como soldado profesional, tiene derecho al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% desde el 1º de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017, de conformidad con el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (folios 14 a 35 c.ppal – archivo 2 expediente digital), por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispondrá correr traslado para alegar a las partes en la forma prevista en el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Lkgd

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00377-00  
Demandante: ALDEMAR PINEDA DUARTE  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Demandante:

[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)

demandado:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00489-00**  
Demandante: **NELLY LÓPEZ DE HERNÁNDEZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
Litisconsorte: **FLOR MARÍA ORTEGA MUÑOZ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 594**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.

De otro lado, se observa que la demandada otorgó poder a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la C.C. 31.578.572 y T.P. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente (archivo 10, págs. 3 y ss expediente digital). De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la demandada.

Igualmente, se observa que la litisconsorte, señora FLOR MARÍA ORTEGA MUÑOZ, otorgó poder a la abogada MARCELA CORTES GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 1.022.352.412 y T.P. 211.552 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente (archivo 12, pág. 12 expediente digital). Sin embargo, se evidencia que dicho apoderado no cuenta con un correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por tanto, se requerirá a dicho procurador judicial para que proceda en tal sentido. Para ello, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Con relación a la apoderada de la litisconsorte, se evidencia que dicha apoderada no cuenta con un correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por tanto, se requerirá a dicha procuradora judicial para que proceda en tal sentido.

Así mismo, se observa que la apoderada de la demandada solicitó le fuera remitida la contestación de la litisconsorte necesaria, teniendo en cuenta que dicha parte (la litisconsorte necesaria) no le remitió el mismo (la contestación) (archivo 15 pág. 1 - expediente digital). Al respecto, el juzgado ordenará que, por secretaría, se remita el aludido memorial a la parte accionada.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00489-00  
Demandante: NELLY LÓPEZ DE HERNÁNDEZ  
Demandado: UGPP  
Litisconsorte: FLOR MARÍA ORTEGA MUÑOZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para finalizar, de acuerdo a lo anterior, se instará a la apoderada de la litisconsorte necesaria para que, en lo sucesivo, remita los memoriales que aporte al proceso a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CITAR** a las partes **el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la C.C. 31.578.572 y T.P. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

**CUARTO.- REQUERIR** a la apoderada MARCELA CORTES GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 1.022.352.412 y T.P. 211.552 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a inscribir en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, so pena de tener por no contestada la demanda.

**QUINTO.- Por secretaría, remitir la contestación de la litisconsorte necesaria a la entidad accionada.**

**SEXTO.- INSTAR** a la apoderada MARCELA CORTES GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 1.022.352.412 y T.P. 211.552 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en lo sucesivo, remita los memoriales que aporte al proceso a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

Expediente: 11001-3342-051-2019-00489-00  
Demandante: NELLY LÓPEZ DE HERNÁNDEZ  
Demandado: UGPP  
Litisconsorte: FLOR MARÍA ORTEGA MUÑOZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Correos electrónicos

Demandante:

[melba073@yahoo.es](mailto:melba073@yahoo.es)

Demandado:

[garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

[mva.abogados.sas@gmail.com](mailto:mva.abogados.sas@gmail.com)

Litisconsorte:

[flor.m.ortega.m@gmail.com](mailto:flor.m.ortega.m@gmail.com)

[cmcortessg@yahoo.com](mailto:cmcortessg@yahoo.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00503-00**  
Demandante: **LUCELLY BUITRAGO MUÑOZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP**  
Litisconsorte: **ALICIA REY De CALERO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 595**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.

De otro lado, el juzgado advierte que no obra el poder debidamente otorgado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la abogada KARINA VENCE PELÁEZ, identificada con C.C. 42.403.532 y T.P. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se le requerirá para que allegue el aludido documento. Para ello, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de tener por no contestada la demanda. De igual modo, el poder que allegue la aludida apoderada deberá contar con el correo electrónico que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior. De conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Para finalizar, se observa que la litisconsorte, señora ALICIA REY De CALERO, otorgó poder al abogado LUIS ANTONIO GUZMÁN FERREIRA, identificado con la C.C. 17.286.153 y T.P. 187.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente (archivo 11, págs. 1 y 2 expediente digital). Sin embargo, se evidencia que dicho apoderado no cuenta con un correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por tanto, se requerirá a dicho procurador judicial para que proceda en tal sentido. Para ello, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a las partes **el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00  
Demandante: LUCELLY BUITRAGO MUÑOZ  
Demandado: UGPP  
Liticonsorte: ALICIA REY De CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- REQUERIR** a la abogada KARINA VENCE PELÁEZ, identificada con C.C. 42.403.532 y T.P. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue el poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, so pena de tener por no contestada la demanda. De igual modo, el poder que allegue la aludida apoderada deberá contar con el correo electrónico que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior. De conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.- REQUERIR** al apoderado LUIS ANTONIO GUZMÁN FERREIRA, identificado con la C.C. 17.286.153 y T.P. 187.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a inscribir en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, so pena de tener por no contestada la demanda.

**QUINTO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LF



Correos electrónicos

Demandante:

[edil2003@hotmail.com](mailto:edil2003@hotmail.com)

[lucellylobm@hotmail.com](mailto:lucellylobm@hotmail.com)

Demandado:

[vencesalamancabogados@gmail.com](mailto:vencesalamancabogados@gmail.com)

[kvence@ugpp.gov.co](mailto:kvence@ugpp.gov.co)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co)

[vs.carolinapalacios@gmail.com](mailto:vs.carolinapalacios@gmail.com)

[karinavence@gmail.com](mailto:karinavence@gmail.com) (RNA)

Liticonsorte:

[abogadoluisguzman@gmail.com](mailto:abogadoluisguzman@gmail.com)

[luzmacalero@hotmail.com](mailto:luzmacalero@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00586-00**  
Demandante: **JULIO AMBROSIO BAUTISTA PICO**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 596**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Visto el memorial de contestación que obra en el expediente (archivo 9 expediente digital, págs. 24 a 31), se tiene que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR otorgó poder al abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, identificado con C.C. 1.016.036.150 y T.P. 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a las partes **el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, identificado con C.C. 1.016.036.150 y T.P. 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, para los fines y efectos del poder conferido.

**CUARTO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y

Expediente: 11001-3342-051-2019-00586-00  
Demandante: JULIO AMBROSIO BAUTISTA PICO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF



Correos electrónicos

Demandante:

[carlos.asjudinet@gmail.com](mailto:carlos.asjudinet@gmail.com)

[julioabautista0428@hotmail.com](mailto:julioabautista0428@hotmail.com)

Demandado:

[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

[carlos.benavides150@casur.gov.co](mailto:carlos.benavides150@casur.gov.co)

[carlosbenavidesblanco@gmail.com](mailto:carlosbenavidesblanco@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00176-00**  
Convocante: **NOHORA MARCELA CARRANZA HERNÁNDEZ**  
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Sust. No. 597**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora NOHORA MARCELA CARRANZA HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.028.032, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Ahora bien, de la revisión realizada al expediente allegado, se advierte que en el mismo no obra el poder otorgado por la entidad convocada, a través de su representante judicial, al abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, identificado con CC 1.016.036.150 y TP 267.927 del Consejo Superior de la judicatura, y al cual se hace mención en el acta de conciliación extrajudicial celebrada el 30 de abril de 2020 (archivo 3 pág. 76 expediente digital)

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario requerir a la PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que allegue el poder otorgado por la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, por intermedio de su representante judicial, al abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, identificado con CC 1.016.036.150 y TP 267.927 del Consejo Superior de la judicatura, en la audiencia celebrada el 30 de abril de 2020, trámite con radicado No. 034 – 2020, convocante: NOHORA MARCELA CARRANZA HERNÁNDEZ, convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que allegue el poder otorgado por la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, por intermedio de su representante judicial, al abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, identificado con CC 1.016.036.150 y TP 267.927 del Consejo Superior de la judicatura, en la audiencia celebrada el 30 de abril de 2020, trámite con radicado No. 034 – 2020, convocante: NOHORA MARCELA CARRANZA HERNÁNDEZ, convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Corresponderá al apoderado de la parte convocante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 5 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00176-00  
Convocante: NOHORA MARCELA CARRANZA HERNÁNDEZ  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

cc



[carfosan25@hotmail.com](mailto:carfosan25@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00179-00**  
Convocante: **SEGUNDO MARCO ANTONIO NIÑO PIRAJÓN**  
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Int. No. 496**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor SEGUNDO MARCO ANTONIO NIÑO PIRAJÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.496.163, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 11 de mayo de 2020, comparecieron los apoderados del señor SEGUNDO MARCO ANTONIO NIÑO PIRAJÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.496.163, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** El actor percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 11 de mayo de 2020 (archivo 3, págs. 26 a 29 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“En el caso del SC (R) SEGUNDO MARCO ANTONIO NIÑO PIJARON, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses (6) siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

(...)

Los valores específicos a pagar por partidas computables nivel ejecutivo son los siguientes: Reconocer el 100% del capital, que no está sujeto a conciliación, por un valor de \$6.433.531 y la indexación en monto equivalente al 75% asciende a la suma de \$299.752, para un total a pagar de \$6.733.283, menos descuentos CASUR equivalente a \$260.349 y descuento sanidad por valor de \$234.851 para un valor a pagar de \$6.238.083”.

**III. CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacacional, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro del convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos sí pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2<sup>a</sup>, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 3, págs. 2-9 y 14-16 - expediente digital) por parte del convocante señor SEGUNDO MARCO ANTONIO NIÑO PIRAJÓN y, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, respectivamente.

**RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1° lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en su Artículo 2° señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional<sup>2</sup>.

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“**Artículo 4°.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

**Artículo 5°.** Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

**Artículo 11.** Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)

**Artículo 12.** Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 ibídem determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

---

<sup>2</sup> Artículo 15.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado<sup>3</sup>:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>4</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición radicado en la entidad convocada el 12 de diciembre de 2019, en el que el convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación (archivo 3, págs. 17 y 18 - expediente digital).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>4</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Oficio No. 202010010018601 Id 534505 del 31 de enero de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 3, págs. 19 y 20 - expediente digital).

- Hoja de servicios del convocante (archivo 3, pág. 21 - expediente digital).

- Resolución No. 2242 del 26 de abril de 2012, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro al señor SEGUNDO MARCO ANTONIO NIÑO PIRAJÓN, (archivo 3, pág. 22 - expediente digital).

- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 7 de mayo de 2020, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 23 del 12 de marzo de 2020 (archivo 3, págs. 30 y 31 - expediente digital).

- Liquidación del valor a pagar al convocante por concepto de las partidas computables (archivo 3, págs. 32 a 39 - expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2012 hasta el año 2019 (archivo 3, págs. 32 a 34 - expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas al convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro del convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 15 de mayo de 2012 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020<sup>5</sup> (archivo 3, pág. 35 - expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 15 de mayo de 2012 (archivo 3, pág. 22 - expediente digital) y la reclamación fue presentada el 12 de diciembre de 2019 (archivo 3, pág. 17 - expediente digital), es decir que en el presente prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>5</sup> “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

Expediente: 11001-3342-051-2020-00179-00  
Convocante: SEGUNDO MARCO ANTONIO NIÑO PIRAJÓN  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 11 de mayo de 2020, celebrada entre los apoderados del señor SEGUNDO MARCO ANTONIO NIÑO PIRAJÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.496.163, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**SEGUNDO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF



[marcofidelalvarez@hotmail.com](mailto:marcofidelalvarez@hotmail.com)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00181-00**  
Convocante: **BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO**  
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Sust. No. 598**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 09 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.546.136, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Ahora bien, de la revisión realizada al expediente allegado, se observa que en el mismo no obran los siguientes documentos:

- El poder otorgado por la entidad convocada al abogado HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ, identificado con CC 79.763.578 y TP 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura.
- La certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada donde se decide conciliar el presente asunto.
- La liquidación efectuada por la entidad convocada, en relación con la suma objeto de conciliación.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario requerir a la PROCURADURÍA 09 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que allegue los documentos antes relacionados, los cuales reposan en el trámite con radicado No. 20-071, convocante: BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO, convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la PROCURADURÍA 09 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que allegue los siguientes documentos:

- El poder otorgado por la entidad convocada al abogado HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ, identificado con CC 79.763.578 y TP 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura.
- La certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada donde se decide conciliar el presente asunto.
- La liquidación efectuada por la entidad convocada, en relación con la suma objeto de conciliación.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00181-00  
Convocante: BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Los anteriores documentos reposan en el trámite con radicado No. 20-071, convocante: BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO, contra: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Corresponderá al apoderado de la parte convocante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 5 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc



[jcabogadosasociados@gmail.com](mailto:jcabogadosasociados@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00186-00**  
Convocante: **PEDRO TULIO URIBE PEREZ**  
Convocado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Int. No. 497**

En estado el proceso de resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial de la referencia, se encuentra que este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto por las razones que a continuación se exponen.

Cuando se trata de competencia para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup> dispuso que:

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” (Resalta el despacho).

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señaló que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Dicho esto, se evidencia que la petición formulada por la parte actora en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y elevada ante la Procuraduría General de la Nación consistía en la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al convocante el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que contempla el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como una adición o incremento a la asignación básica mensual del actor y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta el 100% de su sueldo básico mensual, es decir, lo pretendido es un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por lo que, para determinar la competencia en razón de la cuantía, le aplica lo estipulado en los Artículos 155 (numeral 2º) y 152 (numeral 2º) ya citados.

Así las cosas, observa el despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se dispuso (archivo 3, pág. 59 - expediente digital):

“(…) Así las cosas, el valor total a conciliar con el convocante PEDRO TULIO URIBE PEREZ corresponde a OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOSM/CTE \$82.457.454, pagando el 70% de la indexación. C. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de

<sup>1</sup> Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019”.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00194-00**  
Convocante: **JOHN ALBERTO HENAO OTÁLORA**  
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Int. No.498**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor JOHN ALBERTO HENAO OTÁLORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.467.835, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 16 de julio de 2020, comparecieron los apoderados del señor JOHN ALBERTO HENAO OTÁLORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.467.835, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** El actor percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 17 de junio de 2020 (archivo 3, págs. 80 a 82 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del retiro del accionante. En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del año siguiente al retiro de la accionante ya que fue el primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional esto es, el 25 de abril de 2013, pero pagando a partir del 31 de enero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 31 de enero de 2020.

(...)

De igual manera se aporta en 7 folios liquidación de la propuesta conciliatoria efectuada por la entidad, desde el 31 de enero de 2017 hasta el 16 de julio de 2020, aplicando la prescripción trienal, donde se indican como valores de la conciliación los siguientes:

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO:**

Valor de Capital Indexado 4.092.406  
Valor Capital 100% 3.882.814  
Valor Indexación 209.592  
Valor indexación por el (75%) 157.194  
Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.040.008  
Menos descuento CASUR -136.404  
Menos descuento Sanidad -139.908  
**VALOR NETO A PAGAR 3.763.696”.**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

### III. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacacional, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro del convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2<sup>a</sup>, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 3, págs. 12-13 y 47-58 expediente digital) por parte del

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

convocante señor JOHN ALBERTO HENAO OTÁLORA y, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, respectivamente.

**RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional<sup>2</sup>.

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

**Artículo 5º.** Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

**Artículo 11.** Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)

---

<sup>2</sup> Artículo 15.

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**Artículo 12.** Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 ibídem determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado<sup>3</sup>:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>4</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>4</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición radicado en la entidad convocada el 31 de enero de 2020, en el que el convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación (archivo 3, págs. 21 a 23 expediente digital).
- Oficio No. 20201200-010052711 Id 545651 del 28 de febrero de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 3, págs. 15 a 19 expediente digital).
- Resolución No. 3190 del 30 de abril de 2014, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro al señor JOHN ALBERTO HENAO OTÁLORA (archivo 3, págs. 25 y 26 expediente digital).
- Liquidación de la asignación de retiro del convocante (archivo 3, pág. 27 expediente digital).
- Hoja de servicios del convocante (archivo 3, pág. 28 expediente digital).
- Derecho de petición de información elevado por el apoderado del convocante (archivo 3, pág. 30 expediente digital).
- Oficio No. S-2019-051883-ANOPA-GRULI-1.10 del 30 de agosto de 2019, mediante el cual la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional da respuesta a la petición anterior (archivo 3, págs. 31 y 32 expediente digital).
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 8 de julio de 2020, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 29 del 2 de julio de 2020 (archivo 3, págs. 59 y 60 expediente digital).
- Liquidación del valor a pagar al convocante por concepto de las partidas computables (archivo 3, págs. 61 a 67 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2013 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 3, págs. 61 a 63 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas al convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro del convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 25 de abril de 2013 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020<sup>5</sup> (archivo 3, pág. 64 expediente digital).

---

<sup>5</sup> “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 25 de abril de 2013 (archivo 3, pág. 25 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 31 de enero de 2020 (archivo 3, pág. 21 expediente digital), es decir que en el presente prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 31 de enero de 2017.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 16 de julio de 2020, celebrada entre los apoderados del señor JOHN ALBERTO HENAO OTÁLORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.467.835, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**SEGUNDO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF



Expediente: 11001-3342-051-2020-00194-00  
Convocante: JOHN ALBERTO HENAO OTÁLORA  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

[tuderechoydefensa@gmail.com](mailto:tuderechoydefensa@gmail.com)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00211-00**  
Demandante: **YENY LISETH PARRADO VELÁSQUEZ**  
Demandados: **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 499**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YENY LISETH PARRADO VELÁSQUEZ, identificada con C.C. No. 1.071.302.963, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, no corresponde tener como demandadas al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, como quiera que dichas entidades no expidieron los actos administrativos demandados y ninguna pretensión de condena puede exigirse de las mismas.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, las cuales se entenderán dirigidas en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES.

De otro lado, se observa que reposa en el expediente una demanda y anexos de la señora PILAR MADERO MOGOLLÓN (archivo 3 expediente digital, págs. 1 a 129). Sin embargo, revisada el acta de reparto (archivo 4 expediente digital) y la información que generó el aplicativo “Demanda en línea” (archivo 2 expediente digital) se logra evidenciar que los datos registrados son los de la señora YENY LISETH PARRADO VELÁSQUEZ. Por lo anterior, se advertirá al apoderado de la demandante que se tendrá como única demandante a la señora YENY LISETH PARRADO VELÁSQUEZ.

Asimismo, se observa que el apoderado demandante allegó en memorial del 4 de septiembre de 2020 (archivo 5 expediente digital) el expediente administrativo del proceso de “EVALUACION CON CARÁCTER DIAGNOSTICO FORMATIVA – ECDF III COHORTE” correspondiente a la docente YENY LISETH PARRADO VELÁSQUEZ. Sin embargo, de ello ya se dio alcance al demandado (archivo 5, pág. 1 expediente digital), razón por la cual no se le dará traslado nuevamente.

Por último, se ordenará oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, a fin de que allegue al expediente los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del oficio de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se confirmó la calificación obtenida por la evaluada YENY LISETH PARRADO VELÁSQUEZ, identificada con C.C. No. 1.071.302.963, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YENY LISETH PARRADO VELÁSQUEZ, identificada con C.C. No. 1.071.302.963, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y del memorial del 4 de septiembre de 2020 (archivo 5 expediente digital) a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- OFICIAR** al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, a fin de que allegue al expediente los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del oficio de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se confirmó la calificación obtenida por la evaluada YENY LISETH PARRADO VELÁSQUEZ, identificada con C.C. No. 1.071.302.963, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SÉPTIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. 79.980.855 y T.P. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder que obra en el expediente (archivo 3, págs. 192 y 193 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00211-00  
Demandante: YENY LISETH PARRADO VELÁSQUEZ  
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DÉCIMO.- ADVERTIR** al apoderado demandante que en el presente medio de control se tendrá como única demandante a la señora YENY LISETH PARRADO VELÁSQUEZ y no a la señora PILAR MADERO MOGOLLÓN, de conformidad con lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF



Correos electrónicos:  
Demandante:  
[contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)  
Demandado:  
[notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00214-00**  
Demandante: **YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 599**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, quien se identifica con la C.C. No. 77.105.199, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. L9XDA6TBEV del 27 de abril de 2018 por medio de la cual el señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, quien se identifica con la C.C. No. 77.105.199, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De otro lado, la parte actora deberá:

-Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 17) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar<sup>1</sup>.

Con relación al anterior requerimiento, el despacho advierte que el apoderado de la parte actora sostuvo en la demanda lo siguiente: “En lo que respecta a la Conciliación como requisito de procedibilidad, es de anotarle al señor Juez lo siguiente: Como quiera que, existe una solicitud de medidas cautelares, el requisito de procedibilidad, de agotar la conciliación, no se hace exigible, debido a las normas especiales, de la conciliación y de las medidas cautelares. Tales normas son la ley 640 de 2004, y el Código General del Proceso”. (archivo 3 expediente digital, pág. 15).

<sup>1</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00214-00  
Demandante: YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, resulta pertinente citar el inciso 2 del Artículo 613 del CGP, que dispone lo siguiente:

“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados, medida cautelar que no es carácter patrimonial<sup>2</sup>, y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela “...solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA...” (MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), lo cual no se puede considerar como “...aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico”<sup>3</sup>.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, quien se identifica con la C.C. No. 77.105.199. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. L9XDA6TBEV del 27 de abril de 2018 por medio de la cual el señor YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA, quien se identifica con la C.C. No. 77.105.199, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte actora para que:

-Allegue el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecúe el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 17) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegue el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar.

<sup>2</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSAS SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

<sup>3</sup> Ibídem.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00214-00  
Demandante: YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF



Correos electrónicos  
Demandante:  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com) (RNA)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00216-00**  
Convocante: **NUBIA EDITH PINZÓN BELTRÁN**  
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Sust. No.600**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora NUBIA EDITH PINZÓN BELTRÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.023.087, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Ahora bien, de la revisión realizada al expediente allegado, se observa que la parte convocante presentó ante la mencionada agencia del Ministerio Público los documentos que se enlistan en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial (archivo 3, pág. 6 expediente digital), los cuales son:

- “1. Copia del derecho de petición radicado bajo el número: R-00001-201908646- CASUR IdControl: 404277 de fecha 27 de febrero del 2019, a nueve (9) folios útiles.
- 2. Oficio radicado: E-00001-201908337-CASUR Id: 421872 de fecha 2019-04-11, suscrito por el señor JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ, a un (1) folios (sic) y anexos los siguientes documentos:
  - 2.1. Oficio No.4651 GAG SDP del 10 de marzo del 2014. Un (1) folio útil.
  - 2.2. Hoja de servicios No. 40023087, a un (1) folio útil.
  - 2.3. Resolución No. 8819 del 23/10/2013, a dos (2) útiles.
  - 2.4. Reporte Histórico de bases y partidas de fecha 08/04/2019, a un (1) folio útil”.

No obstante, dichos documentos no obran dentro del expediente, por lo que, advirtiendo que ello es necesario para decidir de fondo sobre la aprobación de la presente conciliación extrajudicial, resulta necesario requerir al apoderado de la parte convocante, HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL, identificado con la C.C. 79.594. 426 y T.P. 140.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva allegar lo mencionado.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** al apoderado de la parte convocante, HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL, identificado con la C.C. 79.594. 426 y T.P. 140.674 del Consejo Superior de la Judicatura para que dentro del término de cinco (5) días a la ejecutoria del presente proveído, se sirva allegar los documentos que se enlistan en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial (archivo 3, pág. 6 expediente digital).

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00216-00  
Convocante: NUBIA EDITH PINZÓN BELTRÁN  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

LF



[premiumlawyers@hotmail.com](mailto:premiumlawyers@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00219-00**  
Convocante: **ANA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO**  
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Int. No. 500**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora ANA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.697.763, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 6 de agosto de 2020, comparecieron los apoderados de la señora ANA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.697.763, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** La actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 6 de agosto de 2020 (archivo 3, págs. 52 a 59 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 31-01-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 31-01-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

(...)

...la parte convocante **ACEPTA TOTALMENTE** la propuesta y en consecuencia **CONCILIA** el asunto puesto en su conocimiento. Solicito se haga claridad en el acta que, el valor **CONCILIADO ES** (Valor capital más 75% de indexación: \$4.151.892 al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD, queda en un **NETO A PAGAR** de \$3.867.929”.

**III. CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacacional, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro de la convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos sí pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 3, págs. 18-19 y 60-69 expediente digital) por parte de la convocante señora ANA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO y, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, respectivamente.

**RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1° lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en su Artículo 2° señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional<sup>2</sup>.

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

**Artículo 5º.** Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

**Artículo 11.** Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)

**Artículo 12.** Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 ibídem determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

---

<sup>2</sup> Artículo 15.

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado<sup>3</sup>:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>4</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición radicado en la entidad convocada el 31 de enero de 2020, en el que la convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación (archivo 3, págs. 29 a 31 expediente digital).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>4</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Oficio No. 202010010041211 Id: 542005 del 18 de febrero de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 3, págs. 21 a 25 expediente digital).
- Resolución No. 3505 del 8 de mayo de 2013, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro a la señora ANA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO (archivo 3, págs. 33 y 34 expediente digital).
- Liquidación de la asignación de retiro de la convocante (archivo 3, pág. 35 expediente digital).
- Hoja de servicios de la convocante (archivo 3, pág. 36 expediente digital).
- Derecho de petición de información elevado por el apoderado de la convocante (archivo 3, pág. 38 expediente digital).
- Oficio No. S-2019-051883-ANOPA-GRULI-1.10 del 30 de agosto de 2019, mediante el cual la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional da respuesta a la petición anterior (archivo 3, págs. 39 y 40 expediente digital).
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 3 de agosto de 2020, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 33 del 30 de julio de 2020 (archivo 3, págs. 70 y 71 expediente digital).
- Liquidación del valor a pagar a la convocante por concepto de las partidas computables (archivo 3, págs. 72 a 78 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2013 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 3, págs. 72 a 74 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas a la convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro de la convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 1º de mayo de 2013 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020<sup>5</sup> (archivo 3, pág. 75 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro de la convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 1º de mayo de 2013 (archivo 3, pág. 33 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 31 de enero de 2020 (archivo 3, pág. 29 expediente digital), es decir que en el presente prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 31 de enero de 2017.

---

<sup>5</sup> “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 6 de agosto de 2020, celebrada entre los apoderados de la señora ANA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.697.763, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**SEGUNDO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF



[tuderechoydefensa@gmail.com](mailto:tuderechoydefensa@gmail.com)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00222-00**  
Demandante: **GLORIA STELLA MOJICA CORZO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 601**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Deberá inscribir en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora GLORIA STELLA MOJICA CORZO, identificada con C.C. 39.520.967, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00222-00  
Demandante: GLORIA STELLA MOJICA CORZO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF



[notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00227-00**  
Demandante: **GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 501**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE, identificada con C.C. 51.704.510, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, la demanda se admitirá con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo [ofiyobany@hotmail.com](mailto:ofiyobany@hotmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE, identificada con C.C. 51.704.510, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00227-00  
Demandante: GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 22 de mayo de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-87161, mediante la cual la señora GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE, identificada con C.C. 51.704.510, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 12778 del 26 de diciembre de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE, identificada con C.C. 51.704.510, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 12778 del 26 de diciembre de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00227-00  
Demandante: GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NOVENO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**DÉCIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMOPRIMERO.-** Reconocer personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3 expediente digital, pág. 17 a 19).

**DÉCILOSEGUNDO.- ADVERTIR** al apoderado demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo [ofiyobany@hotmail.com](mailto:ofiyobany@hotmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF



Correos electrónicos

Demandante:

[ofiyobany@hotmail.com](mailto:ofiyobany@hotmail.com) (RNA)

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Demandado:

[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00228-00**  
Demandante: **MARIELA CASTILLO ROZO**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 502**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARIELA CASTILLO ROZO, identificada con C.C. No. 51.737.721, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, la demanda se admitirá con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo ofiyobany@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARIELA CASTILLO ROZO, identificada con C.C. No. 51.737.721, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00228-00  
Demandante: MARIELA CASTILLO ROZO  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 12 de abril de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-67251, mediante la cual la señora MARIELA CASTILLO ROZO, identificada con CC 51.737.721, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 8255 del 22 de agosto de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora MARIELA CASTILLO ROZO, identificada con C.C. No. 51.737.721, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 8255 del 22 de agosto de 2018 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00228-00  
Demandante: MARIELA CASTILLO ROZO  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**NOVENO.- OFICIAR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indiquen la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente MARIELA CASTILLO ROZO, identificada con C.C. No. 51.737.721, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 8255 del 22 de agosto de 2018.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**DÉCIMOPRIMERO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMOSEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3 expediente digital, pág. 17).

**DÉCIMOTERCERO.- ADVERTIR** al apoderado demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo ofiyobany@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc



Expediente: 11001-3342-051-2020-00228-00  
Demandante: MARIELA CASTILLO ROZO  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Correos electrónicos

Demandante:

[ofiyobany@hotmail.com](mailto:ofiyobany@hotmail.com)

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Demandado:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00231-00**  
Demandante: **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ**  
Demandado: **NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 503**

En estado el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que este despacho carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativo, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:  
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

El numeral 2 del Artículo 2 del CPTSS dispone:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

(...)”

De acuerdo con lo expuesto por el apoderado en la demanda (archivo 3 - pág. 8 y ss expediente digital) y las pruebas allegadas con la misma, el juzgado encuentra que el actor es un empleado público con relación legal y reglamentaria con el Estado y que alega estar cobijado por fuero circunstancial, como quiera que pertenece a SINTRABANAGRARIO y que esta última entidad presentó pliego de peticiones ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el 17 de octubre de 2019.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En relación con la competencia para conocer casos donde se debe estudiar la figura del fuero sindical, el Consejo Superior de la Judicatura ha considerado:

“Así las cosas, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001, establece que la Jurisdicción laboral conoce entre otros, de las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, es decir sin importar si ostentó la calidad de empleado público, trabajador oficial o empleado, asunto que se verifica en el presente caso, pues como se repite, la parte actora quien estuvo vinculado en la Secretaría de Hábitat en calidad de empleado público, fue retirado del servicio a su juicio cuando se encontraba en medio de una negociación colectiva, periodo dentro del cual gozaba de las garantías que conlleva el fuero sindical.”<sup>1</sup>

En términos generales, y luego de citar los numerales 2 y 3 del Artículo 2 del CPTSS, el Consejo de Estado ha señalado que los conflictos sindicales son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en el siguiente sentido:

“La demanda de la referencia no es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puesto que, de manera expresa, las normas citadas radicaron en la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los conflictos derivados de asuntos sindicales.”<sup>2</sup>

De conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto, y las pruebas documentales obrantes en el proceso, se tiene entonces que el demandante si bien tiene la calidad de servidor público bajo una relación legal y reglamentaria con el Estado, la controversia planteada refiere a su calidad de aforado sindical, lo que impide que esta jurisdicción conozca de dicho asunto, como quiera que los conflictos de carácter sindical deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria laboral, según lo expuesto.

Bajo la anterior perspectiva, el despacho declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá, para que, una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** la falta de jurisdicción en el presente asunto, por las consideraciones precedentes.

**Segundo.** En firme este proveído, **REMITIR** el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc

<sup>1</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Providencia del 24 de octubre de 2018, Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, Radicación No. 110010102000201702009 00

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Providencia del 12 de septiembre 2019 - Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01039-00(3296-18) - Actor: AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S. A. Y/O LATAM AIRLINES COLOMBIA S. A. - Demandado: ORGANIZACIÓN SINDICAL – ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MECÁNICOS DE AVIACIÓN – ACMA.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00231-00  
Demandante: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[cajira2005@hotmail.com](mailto:cajira2005@hotmail.com)

[orlandomiguelpinedapalomino@gmail.com](mailto:orlandomiguelpinedapalomino@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00233-00**  
Demandante: **LINA MARÍA CARDONA SÁNCHEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 602**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora LINA MARÍA CARDONA SÁNCHEZ, identificada con C.C. 51.962.133, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, págs. 15 y 16).

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00233-00  
Demandante: LINA MARÍA CARDONA SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF



[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) (RNA)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00235-00**  
Demandante: **LUZ STELLA DELGADO MURCIA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 603**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora LUZ STELLA DELGADO MURCIA, identificada con C.C. 41.765.289, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, págs. 15 y 16).

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00235-00  
Demandante: LUZ STELLA DELGADO MURCIA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) (RNA)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00236-00**  
Demandante: **ANA JUDITH VANEGAS DE PARRADO**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 504**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA JUDITH VANEGAS DE PARRADO, identificada con C.C. No. 41.603.054, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA JUDITH VANEGAS DE PARRADO, identificada con C.C. No. 41.603.054, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00236-00  
Demandante: ANA JUDITH VANEGAS DE PARRADO  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 05 de junio de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-91615, mediante la cual la señora ANA JUDITH VANEGAS DE PARRADO, identificada con CC 41.603.054, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 8043 del 30 de octubre de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora ANA JUDITH VANEGAS DE PARRADO, identificada con C.C. No. 41.603.054, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 8043 del 30 de octubre de 2017 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- OFICIAR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indiquen la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente ANA JUDITH VANEGAS DE PARRADO, identificada con C.C. No. 41.603.054, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 8043 del 30 de octubre de 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00236-00  
Demandante: ANA JUDITH VANEGAS DE PARRADO  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**DÉCIMOPRIMERO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCILOSEGUNDO.-** Reconocer personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3 expediente digital, pág. 17).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc



Correos electrónicos

Demandante:

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Demandado:

[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00238-00**  
Accionante: **JOSÉ SANTOS ALTAMIRANDA**  
Accionado: **MUNICIPIO DE SINCELEJO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 505**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor JOSÉ SANTOS ALTAMIRANDA, identificado con C.C. 3.996.618, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual se ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, expedido por el alcalde municipal de Sincelejo (Sucre).

Sobre el particular, es menester indicar que en la certificación que obra dentro de los anexos de la demanda (archivo 3, pág. 11 expediente digital), se establece que el señor JOSÉ SANTOS ALTAMIRANDA prestó sus servicios al municipio de Sincelejo, como empleado público.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor JOSÉ SANTOS ALTAMIRANDA fue en el municipio de Sincelejo, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Sincelejo, Sucre, conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Sincelejo - Sucre, de conformidad con el numeral 25 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Sincelejo - Sucre, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00238-00  
Demandante: JOSÉ SANTOS ALTAMIRANDA  
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Correos electrónicos

Demandante:

[williamalvarezabogado@gmail.com](mailto:williamalvarezabogado@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00240-00**  
Demandante: **MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 506**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES, identificada con C.C. No. 51.810.017, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES, identificada con C.C. No. 51.810.017, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00240-00  
Demandante: MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 19 de marzo de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-52880, mediante la cual la señora MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES, identificada con C.C. No. 51.810.017, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 10019 del 04 de octubre de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES, identificada con C.C. No. 51.810.017, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 10019 del 04 de octubre de 2018 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- OFICIAR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indiquen la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES, identificada con C.C. No. 51.810.017, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 10019 del 04 de octubre de 2018.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00240-00  
Demandante: MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**DÉCIMOPRIMERO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCILOSEGUNDO.-** Reconocer personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3 expediente digital, pág. 12)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc



Correos electrónicos

Demandante:

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Demandado:

[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00244-00**  
Demandante: **RUBÉN DARÍO VILLALBA PACHÓN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No.604**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor RUBÉN DARÍO VILLALBA PACHÓN, identificada con C.C. 79.465.818, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, págs. 15 y 16).

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00244-00  
Demandante: RUBÉN DARÍO VILLALBA PACHÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
oc



[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) (RNA)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00246-00**  
Demandante: **YOLANDA CAMACHO DE ORDOÑEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 507**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YOLANDA CAMACHO DE ORDOÑEZ, identificada con C.C. 41.670.135, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YOLANDA CAMACHO DE ORDOÑEZ, identificada con C.C. 41.670.135, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00246-00  
Demandante: YOLANDA CAMACHO DE ORDOÑEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 11 de septiembre de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-146858, mediante la cual la señora YOLANDA CAMACHO DE ORDOÑEZ, identificada con C.C. 41.670.135, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 4786 del 4 de julio de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora YOLANDA CAMACHO DE ORDOÑEZ, identificada con C.C. 41.670.135, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 4786 del 4 de julio de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- OFICIAR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indiquen la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente YOLANDA CAMACHO DE ORDOÑEZ, identificada con C.C. 41.670.135, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 4786 del 4 de julio de 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00246-00  
Demandante: YOLANDA CAMACHO DE ORDOÑEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**DÉCIMOPRIMERO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCILOSEGUNDO.- RECONOCER** personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3 expediente digital, pág. 17 a 19).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LF



Correos electrónicos

Demandante:

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Demandado:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00247-00**  
Demandante: **ROSA EDILMA RIVERA JIMÉNEZ**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 508**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ROSA EDILMA RIVERA JIMÉNEZ, identificada con C.C. No. 21.203.700, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ROSA EDILMA RIVERA JIMÉNEZ, identificada con C.C. No. 21.203.700, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00247-00  
Demandante: ROSA EDILMA RIVERA JIMÉNEZ  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 15 de diciembre de 2017 distinguida con el número de radicado E-2017-219842, mediante la cual la señora ROSA EDILMA RIVERA JIMÉNEZ, identificada con C.C. No. 21.203.700, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 2820 del 07 de abril de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora ROSA EDILMA RIVERA JIMÉNEZ, identificada con C.C. No. 21.203.700, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 2820 del 07 de abril de 2017 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- OFICIAR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indiquen la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente ROSA EDILMA RIVERA JIMÉNEZ, identificada con C.C. No. 21.203.700, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 2820 del 07 de abril de 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00247-00  
Demandante: ROSA EDILMA RIVERA JIMÉNEZ  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**DÉCIMOPRIMERO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCILOSEGUNDO.-** Reconocer personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3 expediente digital, pág. 14)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc



Correos electrónicos

Demandante:

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Demandado:

[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00249-00**  
Demandante: **JIMMY DANIEL GAMBA CASALLAS**  
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 605**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- El actor deberá aportar copia del Oficio No. 11-2-2020-013449 del 10 de marzo de 2020, que es objeto de solicitud de nulidad con la interposición del presente medio de control, con la constancia de notificación, habida cuenta que en los anexos de la demanda no se encuentra completo (archivo 3 pág. 32 expediente digital). Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 166 del C.P.A.C.A.

- Deberá inscribir en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y allegar el poder otorgado en los términos dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora, si bien el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en \$45.482.467 (archivo 3 pág. 17 expediente digital), esto es, en un monto superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el Artículo 155 (numeral 2) del C.P.A.C.A., lo cierto es que la cuantía real en los términos legales determina que este despacho es competente para conocer, en primera instancia, de la demanda de la referencia.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor JIMMY DANIEL GAMBA CASALLAS, identificado con C.C. No. 1.013.597.719, a través de apoderado, en contra de la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00249-00  
Demandante: JIMMY DANIEL GAMBA CASALLAS  
Demandados: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF



[guillermobd1922@hotmail.com](mailto:guillermobd1922@hotmail.com)